



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1989

Abril

Boletín Judicial Núm. 941

Año 77^o



REPUBLICA DOMINICANA

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADA EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO**RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:**

	Pág.
Rolando A. Alba Salcedo y compartes.....	407
Carlos Reyes.....	414
Magalys Santiago Montalvo y compartes.....	417
Flordán Ramírez Cabrera.....	424
José Gridy y compartes.....	429
Agripino Morales Castillo y compartes.....	434
Juan B. Rodríguez y compartes.....	439
Víctor Ml. Cabrera y compartes.....	446
Aníbal Familia Gómez y compartes.....	562
Gravaning Dessi y compartes.....	457
Proc. Gral. Corte Santo Domingo, c.s. Cristopher Piter Quintano.....	467
Mario Vinicio Ortiz.....	471
Diógenes A. Domínguez Espinal y compartes.....	476
Ramón E. Muñoz Rojas y compartes.....	482
Juan Hermina Solas.....	482
Proc. Gral. Corte de Apelación de Santo Domingo, c. s., Ml. A. Peña F. y compartes.....	492
Hermith Ariza Javier y compartes.....	497
Virgilio Méndez Pérez y compartes.....	502
Apolinar Ramírez y compartes.....	510
Félix Tavarez y compartes.....	516

Domingo Paulino Rodríguez y compartes.....	521
Elías Brache Pelbre.....	526
Fidel E. Guerrero Melo y compartes.....	531
Diógenes Aracena y Aracena.....	536
César A. Vizcaino Pérez y compartes.....	541
Juan Bolbi Alejo y compartes.....	547
Socorro de los Santos.....	552
Valerio Vittini de la Cruz y compartes.....	556
Juan Linares y compartes.....	560
Ramón Diplán y Diplán y compartes.....	565
Andrés C. Diplán y Diplán y compartes.....	570
Jorge E. Heyame de los Santos.....	576

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE ABRIL DEL AÑO 1989.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1989 N° 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 16 de julio de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Rolando Antonio Alba Salcedo y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A.

Abogado(s): Dr. Angel Flores Ortíz.

Recurrido(s): Juan Martínez, Sixto M. Cruz Camilo, Miguel Marrero y César Orlando Pérez.

Abogado(s): Dres. Gerardo A. López Quiñones, Nelson Valverde y Olga Mateo de Valverde.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de abril de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rolando Antonio Alba Salcedo, dominicano, mayor de edad, cédula N°. 16168, serie 55, domiciliado y residente en la Sección de Maguey, Jurisdicción de Villa Tapia, y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., con asiento social en la avenida 27 de Febrero, e el edificio Galerías de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gerardo A.

López Quiñones, cédula N° 116413, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Nelson T. Valverde, cédula N°. 82534, serie 31 y Olga Mateo de Valverde, cédula N° 39319, serie 47, abogados de los intervinientes Juan Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula N°. 177689, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle N° 9, casa N° 7, en los Cerros de Buena Vista, de esta ciudad, Sixto M. Cruz Camilo, dominicano, mayor de edad, cédula N° 62426, serie 56, domiciliado residente en la Manzana N°. 1 edificio 2—B de Las Caobas, de esta ciudad, Miguel Marrero, dominicano, mayor de edad, cédula N° 318613, serie 1ra., y César Orlando Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula N° 123096, serie 10;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos en la Secretaría de la Corte a—qua del 24 de julio de 1987, a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortiz, cédula N° 61094, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Juan Martínez, Sixto M. Cruz Camilo, Miguel Marrero y César Orlando Pérez, suscrito por sus abogados Dres. Gerardo A. López Quiñones, Nelson T. Valverde y Olga Mateo de Valverde;

Visto el memorial de casación del 29 de enero de 1988, suscrito por el Dr. Angel Flores Ortiz, cédula N° 61094, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley N°. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, y 10 de la Ley 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que tres personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el 24 de febrero de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo

dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de Apelación interpuesto por A) la DRA. OLGA MATEO DE VALVERDE, en fecha 16 de marzo de 1987, a nombre y representación de Juan Martínez, Sixto M. Camilo, Miguel Marrero y César Orlando Pérez; B) el Dr. Angel Flores Ortíz, en fecha 16 de marzo de 1987, a nombre y representación de Rolando A. Alba Salcedo, Compañía de Seguros la Quisqueyana, S.A., contra sentencia de fecha 6 de marzo de 1987, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,, cuyo dispositivo dice así: **Falla :primero:** Declara al prevenido Rolando A. Alba Salcedo, portador de la cédula de Identidad N°. 16618, serie 55, residente en el Pafaje Monte Plata Villa Tapia, R.D. Culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo motor,, en perjuicio de Juan Martínez, curables en cuatro (4) meses, Miguel Marrero curables en noventa (90) días y de Sixto M. Cruz Camilo, curables en diez (10) días, en violación a los artículos 49 letra A) y C), 61 y 65; y 139 de la Ley N° 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia condena dicho prevenido al pago de una multa de RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO), y al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes a su favor: **Segundo:** Declara a los coprevenidos Juan Martínez y Sixto M. Cruz Camilo, de generales anoradas NO CULPABLES de violación a la Ley N°. 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia DESCARGA a dichos coprevenidos de toda responsabilidad penal; Declara las costas penales de oficio, en cuanto a estos últimos se refiere; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Juan Martínez, Sixto M. Cruz Camilo Miguel Marrero y César Orlando Pérez, por intermedio de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga Mateo de Valverde, contra el señor Rolando A. Alba Salcedo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros LA QUISQUEYANA, S.A., en su doble calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Rolando A. Alba Salcedo, en sus enunciadas calidades, al pago: A) de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), a favor

y provecho de Juan Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por éste sufridos; B) de una indemnización de RD\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS ORO), a favor y provecho de Miguel Marrero, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por éste sufridos; C) de una indemnización de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), a favor y provecho de Sixto M. Cruz Camilo como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por éste sufridos; D) de una indemnización de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) a favor y provecho de Juan Martínez, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionándole el vehículo de su propiedad placa N° P01-9890, descompuestos de la manera siguiente: 1ro. RD\$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ORO), compra de piezas, desabolladuras, pintura y mano de obra; 2do.) RD\$800.00 (CHOCIENTOS PESOS ORO), lucro cesante, a razón de RD\$20.00 (VEINTE PESOS ORO) diarios durante cuarenta días (40) y 3ro..) RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), por depreciación; E) de una idemnización de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) a favor y provecho de César Orlando Pérez, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionándoles al vehículo de su propiedad placa N°. 101-002', descompuestos así: RD\$500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO), de compra de piezas, desabolladura, pintura y mano de obra; 2) RD\$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS ORO) lucro cesante, a razón de RD\$20.00 (VEINTE PESOS ORO) diarios, durante veinte (20) días y 3ro.) RD\$1,100.00 (UN MIL CIEN PESOS ORO) por depreciación, toda a consecuencia del accidente de que se trata; F) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y G) de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Rechaza el pedimento hecho en audiencia por el Dr. Enmanuel Nena Alba, a nombre del prevenido Rolando A. Alba Salcedo por impropcedente y mal fundado, en razón de que el Juez como

perito de los peritos, apreció en su justa dimensión los daños materiales ocasionándoles a los vehículos envueltos en el accidente, condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles, y **Sexto**: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros LA QUISQUEYANA, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa N° PO8-2394, causante del accidente chasis N° JN1 HUOISYBOL 8159, mediante póliza N° 20501-01823, con vigencia desde el 20 de agosto de 1986 al 20 de agosto de 1987, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley N° 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO**: La Corte Obrero por propia autoridad y Contrario Imperio, modifica el ordinal cuarto y fija las siguientes indemnizaciones: A) RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO) en favor de Juan Martínez, por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por este sufridos; B) RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) en favor de Miguel Marrero, por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por este sufridos; C) RD\$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS ORO) a favor de Sixto M. Cruz por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por éste sufridos; D) RD\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS ORO) a favor de Juan Martínez, por los daños materiales sufridos a causa de los desperfectos mecánicos (daño emergente) y lucro cesante ocasionados por la semi-destrucción de su vehículo; E) Confirma esta letra del Ordinal Cuarto 4to., relativa a los daños materiales ocasionados al vehículo placa N° 101-0021 año de 1978 propiedad de César Orlando Pérez; **TERCERO**: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO**: Condena al prevenido Rolando A. Alba Salcedo, al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Olga Mateo de Valverde y Nelson T. Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros LA QUISQUEYANA, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126 sobre Seguros Privados";

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación por falta de motivos.— Falta de Base Legal;

Considerando, que en su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el certificado médico expedido a Juan Martínez, señala que este sufrió traumatismo diversos luxaciones de dos costillas, curables en cuatro meses; al ser interrogado este señor manifestó que el único gasto en que incurrió en el tratamiento de sus lesiones, fue comprar calmantes de uso frecuente para el alivio de dolores menores, es decir que las lesiones sufridas por Juan Martínez no precisaron de tratamiento médico especializado, ni su internamiento en un Centro Médico; es evidente que el certificado médico legal, no se ajusta a la verdad y era obligación de los Jueces del fondo ponderar los demás elementos de la causa a fin de adecuar la indemnización al perjuicio realmente experimentado. Lo mismo debe decirse respecto a la indemnización concedida a Sixto M. Cruz Camilo, quién tampoco aportó prueba alguna de que incurriera en gastos para la curación de sus lesiones, resulta evidente que la Corte *a-qua* estaba en la obligación de dar motivos muy especiales para justificar las indemnizaciones acordadas de manera que la Suprema Corte de Justicia esté en condiciones de verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, pero;

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas que acuerdan indemnización y sus fallos sólo podrán ser censurados en casación cuando la indemnización acordada fuere irrazonable, lo que no ha sucedido en la especie; que a los Jueces les basta declarar, como lo hicieron, que las sumas acordadas eran justas, adecuadas y suficientes para imponer una indemnización a consecuencia de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a las partes civiles constituídas que en la especie la Corte *a-qua* para fijar las indemnizaciones concedidas se basó en los certificados médicos depositado en el expediente como los documentos que reposan en el mismo donde constan los daños materiales sufridos por los vehículos; por último la sentencia impugnada expresa de una manera clara y precisa como ocurrieron los hechos y además contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que

han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la misma se ha hecho una correcta aplicación de la Ley sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Martínez, Sixto M. Cruz Camilo, Miguel Marrero y César Orlando Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Rolando Antonio Alba Salcedo y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de julio de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor de los Dres. Gerardo A. López Quiñones, Nelson T. Valverde Cabrera y Olga Mateo de Valverde, queines afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes, y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 7 DE ABRIL DEL 1989 No. 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 5 de junio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Carlos Reyes.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de abril de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en la Sec. Manacla, de San José de las Matas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 5 de junio de 1981; cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Manuel Estevan Fernández quien actúa a nombre y representación de Manuel Estevez, contra sentencia dictada en fecha 29 de octubre del año Mil Novecientos Ochenta (1980), por esta Corte de Apelación, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Manuel Estevan Fernández quien actúa a nombre y representación de Manuel Estevez, contra sentencia No. 392 de fecha 28 de Mayo del año Mil Novecientos Setenta y

Nueve (1979), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en el expediente; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Estevez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra este, en su calidad de persona civilmente demandada por falta de concluir; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Condena a Manuel Estevez, al pago de las costas penales; así mismo lo condena al pago de las civiles de esta Instancia Ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada por la vía de la OPOSICION y descarga al prevenido Manuel Estevez, del hecho puesto a su cargo, por no haberlo cometido; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la Parte Civil constituida por falta de concluir; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a — qua el 8 de junio de 1981;

Visto el Auto dictado en fecha 6 del mes de abril del corriente año 1989, por el Magistrado, Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, y Rafael Ricniez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 35 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el tenor del art. 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial

con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente parte civil constituido, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del art. 37 antes citado;

Por tales motivos: **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carlos Reyes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 5 de junio de 1981, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior por el presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General -

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE ABRIL DE 1989 N° 3

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del Juzgado de Primera Inst. del Distrito Nacional de fecha 14 de noviembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Magalys Santiago Montalvo, Guillermo R. Pina y Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Dr. Juan Pablo López Cornielle.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de abril de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración; dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Magalys Santiago Montalvo, Puertorriqueña, mayor de edad, no portadora de cédula, domiciliada y residente en la habitación número 309 del Hotel Cervantes de esta ciudad, Guillermo R. Piña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Sánchez, casa No.74, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a—qua el 21 de noviembre de 1983, a requerimiento del Dr. Juan Pablo López Cornielle, cédula No. 276442, serie 10, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 7 de diciembre de 1984, suscrito por su abogado Dr. Juan Pablo Cornielle, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Guillermo Chahín Tuma, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 10562, serie 25, domiciliado y residente en la ciudad del Seybo, accidentalmente en la calle Padre Billini, No. 560, de esta ciudad, suscrito el 7 de diciembre de 1984 por sus abogados, Doctores Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, y Porfirio Chahín Tuma, cédula No. 12420, serie 25;

Visto el auto dictado en fecha 6 de abril del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 74 de la ley Número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384, del Código Civil; 1 y 10 de la ley número 4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que ninguna persona resultó con lesiones corporales pero si los vehículos con

desperfectos, el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo 3 del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la nombrada Magalys Santiago Montalvo, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por el Tribunal, en fecha 7 de noviembre de 1983, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidas en cuanto a las formas, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 23 de agosto de 1983, por el Dr. Pablo López Cornielle, a nombre y representación de Magalys Santiago Montalvo y Guillermo R. Piña; y b) en fecha 23 de agosto de 1983, por el Dr. Porfirio Chahín Tuma, apelación en el aspecto civil solamente, ambas en contra de la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 10 de agosto de 1983, por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, (grupo 3), cuyo dispositivo textualmente dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Magalys Santiago Montalvo, por no comparecer no obstante citación legal; se condena a un mes de prisión por violar los artículos 65 y 74 de la ley No. 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor y se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable a Fausto Andujar y José Marcelino de la Hoz, de los hechos puestos a su cargo respectivamente y en consecuencia descargan por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesto por Guillermo Chahín Tuma, en contra de Magalys Santiago Montalvo y Guillermo P. Piña, por ser regular en su forma y descansa sobre legal; **Cuarto:** Se condena a Magalys Santiago Montalvo y Guillermo R. Piña, al pago de una indemnización de RD\$1,300.00 (UN MIL TRESCIENTOS PESOS ORO), en favor del Dr. Guillermo Chahín Tuma, como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por él en el accidente en cuestión; **Quinto:** Se condena a Magalys Santiago Montalvo y Guillermo R. Piña, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Porfirio Chahín Tuma, quien afirma estarías avanzando en su totalidad; se

condena también al pago de los intereses legales del monto que determina la presente sentencia a partir de la fecha de la demanda; y **Sexto**: Se ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Volkswagen, modelo 1980, placa No. P67-0051, causante del accidente'; **TERCERO**: En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, modificado la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad, declara a la nombrada Magalys Santiago Montalvo, no portadora de cédula, residente en la habitación No. 309, Hotel Cervantes, ciudad, Culpable de violar los artículos 65 y 74 letra a) y d) de la ley No. 241, Sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **CUARTO**: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Guillermo Chahín Tuma, por intermedio del Dr. Porfirio Chahín Tuma, en contra de Magalys Santiago Montalvo, por su hecho personal, Guillermo R. Piña, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su calidad de entidad aseguradora, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **QUINTO**: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Magalys Santiago Montalvo y Guillermo R. Piña, en sus enunciadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Rd\$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO), a favor y provecho de Guillermo Chahín Tuma, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales por este sufridos, a causa de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación recibidos por el carro marca Peugeot modelo 1977, chasis 3944911, de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; y **SEXTO**: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a

la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del carro Volkswagen, placa No. P67-0051, chasis No. BO-150271, mediante la póliza No. SD-A-56536, con vigencia desde el 3 de diciembre de 1982, al 3 de diciembre de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal, falta e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos producidos en el proceso;

Considerando, que en un único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la Cámara a—qua así como el tribunal de primer grado hicieron una mala apreciación de los hechos en los cuales están envueltos los conductores produciéndose una sentencia que adolece de los argumentos jurídicos ajustados a la ley de la materia, más aún cuando aumenta las indemnización en favor de la parte reclamante cuando solo hay un responsable del accidente; Faustino Andujar, por lo que entendemos que la Cámara a—qua incurrió en la falta e insuficiencia de motivos y una mala apreciación de los hechos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a—qua para declarar el prevenido recurrente único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que aproximadamente a las dos de la tarde del 19 de abril de 1983, mientras el vehículo placa No. P67-0051 conducido por la prevenida recurrente Magalys Santiago Montalvo transitaba de Norte a Sur por la calle Cervantes de esta ciudad, al llegar a la intersección de la calle Santiago se produjo una colisión con el automóvil placa no. P78-0041 que conducido por Faustino Andujar, transitaba de Oeste a Este por la calle Santiago, que a su vez, este último chocó el automóvil placa No. P06-9419, conducido por José Marcelino de la Hoz, que se encontraba transitando de Este a Oeste por la referida calle

Santiago; b) que a consecuencia de esa triple colisión los tres vehículos resultaron con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente Magalys Santiago Montalvo por penetrar a la intersección sin cerciorarse si la vía estaba libre para ella;

Considerando, que como se advierte, los Jueces del fondo para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, ponderaron, sin desnaturalización alguna, no solo las declaraciones de los prevenidos sino también los demás hechos y circunstancias del proceso así como la documentación aportada al mismo, y pudieron, dentro de esas facultades soberanas de apreciación, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente Magalys Santiago Montalvo, como se ha dicho; por otra parte la sentencia impugnada expresa de una manera clara y precisa como ocurrieron los hechos, y contienen motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; y han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la mismas se ha hecho una correcta aplicación de la ley; sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas; que además los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas que acuerdan como indemnización y sus fallos solo podrían ser censurados en casación cuando la indemnización acordada fuere irrazonable, lo que no ha sucedido en la especie; que a los jueces les bastaba declarar, como lo hicieron, que las sumas acordadas eran justas, adecuadas y suficientes, para imponer una indemnización a consecuencia de los daños materiales sufridos por las partes civiles constituídas; que en la especie la Cámara a—qua para fijar las indemnizaciones concedidas se basó en la documentación depositada en el expediente, donde constan los daños sufridos por los vehículos, por lo que el medio que se examina carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Por Tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Guillermo Chahín Tuma, en los recursos de casación interpuesto por Magalys Santiago Montalvo, Guillermo R. Piña y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se

ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a la prevenida Magalys Santiago Montalvo al pago de las costas penales y a esta y a Guillermo R. Piña al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Doctores Juan Jorge Chahín Tuma y Porfirio Chahín Tuma, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 1989 N° 4

Sentencia impugnada: Veredicto de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 4 de agosto de 1988.

Materia: Criminal.

Recurrente(s): Flordan Ramírez Cabrera.

Abogado(s): Dres. Digna R. Marisela Matías Pérez y Rafael Ant. Valdez Medina.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Nora Mercedes Mendoza.

Abogado(s): Dres. Luis A. Schecker Ortiz y Carlos Romero Butten.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Octavio Piña Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de abril de 1989, año 146' de la Independencia y 126' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flordan Ramírez Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 373718, serie 1ra., contra el veredicto de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESUELVE: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 del mes de julio del año 1988, por la Lic. Digna R. Matías Pérez, a nombre y representación del Sr. Flordan Ramírez, parte civil constituida, contra el Auto de no ha lugar No. 23-88, dictado en fecha 6 de julio de 1988, por la Magistrada Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto

declaramos, que no ha lugar, a la persecución criminal contra la Sra. Nora Mercedes Mendoza de Holguín, (Libertad); **Segundo:** Devolver, como al efecto devolvemos, el presente expediente, al magistrado Procurador Fiscal, para los fines legales correspondientes. Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** La Cámara de Calificación del Distrito Nacional, Obran por propia autoridad confirma en todas sus partes, el Auto de no ha lugar No. 23-88, dictado en fecha 6 de julio de 1988, por la Magistrada Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del D. N., así como al procesado y parte civil, para los fines correspondientes";
Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Licda. Digna R. Marisela Matías Pérez, cédula No. 68169, serie 31, por sí y en representación del Lic. Rafael Antonio Valdez Medina, cédula No. 192531, serie 1ra., abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis A. Scheker Ortiz, por sí y por el Dr. Carlos Romero Butten, abogados de la recurrida, Nora Mercedes Mendoza, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 132274, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de agosto de 1988, a requerimiento de los Licdos. Digna R. Marisela Matías Pérez y Rafael Antonio Valdez Medina, en nombre de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 18 de octubre de 1988, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 31 de octubre de 1988, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el memorial de ampliación del 3 de noviembre de 1988, suscrito por los abogados del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente

y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones contenidas en la primera parte de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que, a su vez, la interviniente ha propuesto la inadmisión del recurso de casación fundándose en que las sentencias de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso según lo establece el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, criterio que ha sido mantenido en innumerables decisiones de la Suprema Corte de Justicia; pero,

Considerando, que, ciertamente, la parte final del artículo 127, modificado, del Código de Procedimiento Criminal establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; que en la especie el recurso de casación de Flordan Ramírez Cabrera lo ha sido contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional del 4 de agosto de 1988, cuyo dispositivo ha sido precedentemente copiado;

* Considerando, que, no obstante, cuantas veces se plantee ante cualquier tribunal una cuestión de inconstitucionalidad, como lo ha sido en la especie, no puede invocarse eficazmente el texto de una ley adjetiva, como lo es en este caso el artículo 127, modificado, del Código de Procedimiento Criminal, con el objeto de privar a la Suprema Corte de Justicia de decir la última palabra en lo que se refiere a la constitucionalidad de un acto o decisión; que, asimismo, de acuerdo con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso;

Considerando, que el recurrente, Flordan Ramírez Cabrera, invoca, en el primer medio de su recurso, la violación del artículo 8, párrafo 2, acápite j), de la Constitución de la República y en el segundo medio, alegar la violación del artículo 46 de dicha Constitución, por lo que, de acuerdo con

lo precedentemente expuesto, procede examinar y ponderar, previamente, los referidos alegatos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente que es un hecho cierto que él se constituyó en parte civil en el proceso, y que esa constitución figura en el expediente que envió el Procurador Fiscal a la Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente; que en esa constitución en parte civil el recurrente indicó el lugar y la dirección de su abogado y apoderado especial, Dr. Rafael Antonio Valdez Medina; que, no obstante, la Juez de Instrucción no lo citó a comparecer ante ella para los fines del interrogatorio; que tampoco fue citado para comparecer a la Cámara de Calificación a fin de subsanar la omisión en que había incurrido la Juez de Instrucción; que el texto del artículo 8, inciso 2, letra j) de la Constitución no se refiere de manera exclusiva al inculpado sino a toda parte interesada en un juicio, incluyendo, naturalmente, a la persona constituida en parte civil; que, por tanto, en la sentencia impugnada se ha violado su derecho de defensa y, en consecuencia, debe ser casada;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada, y los documentos a que ella se refiere, revela que el recurrente Flordán Ramírez Cabrera no fue citado a comparecer ante la Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción apoderada del caso de que se trata, ni tampoco ante la Cámara de Calificación apoderada del recurso de apelación del recurrente; que siendo Flordán Ramírez Cabrera una parte en el proceso debió ser oído; que por tanto, el no ser citado a juicio en dicha sentencia se violó el artículo 8, párrafo 2, letra j) de la Constitución de la República en su perjuicio, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso;

Considerando, que si bien de acuerdo con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, en la especie se hace necesario enviarlo al mismo tribunal que dictó la sentencia casada en vista de que una parte de la instrucción ha sido realizada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a

Nora Mercedes Mendoza, en el recurso de casación interpuesto por Flordan Ramírez Cabrera, contra la Resolución dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario general, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 1989 No. 5

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 24 de enero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): José Guridy, Leonor Rodríguez y San Rafael, C. por A.,

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril de 1989, año 146' de la Independencia y 126' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por José Guridy, dominicano, mayor de edad, cédula número 77391, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Felipe Vicini Perdomo, casa número 62, de esta ciudad, Lic. Leonor Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula número 14129, serie 47, domiciliada y residente en la calle Catalina F. Pou, casa número 4, del Ensanche Mirador del Sur de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 24 de Enero de 1979, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 7 de Febrero de 1979, a requerimiento del Dr. Miguel A. Cedeño J. cédula número 17700, serie 28, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52, y 123 de la Ley número 241 de Tránsito y Vehículo, 1 y 10 de la Ley número 4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que cuatro personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 16 de noviembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra José Guridi por no haber comparecido habiendo sido citado legalmente. **SEGUNDO:** Se declara culpable a José Guridi de violar los Arts. 49 Inc. "A" y 133 de la Ley 241 y se condena a (1) mes de prisión y al pago de las costas. **TERCERO:** Se descarga a Luis Rivera González por no haber violado la Ley 241 en ninguno de sus artículos. **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Luis Rivera González, María Antonia Liriano y Altagracia Liriano por intermedio de su Abogado Dr. Juan Esteban Olivero Feliz en cuanto a la forma y al fondo. **QUINTO:** Se condena a José Guridi al pago de la suma de RD\$700.00 (Setecientos Pesos) en favor de cada uno de los requerimientos como justa reparación de los daños sufridos por estos en el accidente. **SEXTO:** Se condena a José Guridi al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria. **SEPTIMO:** Se condena a José Guridi al pago de las costas civiles en favor del Dr. Juan Esteban Olivero Feliz quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **OCTAVO:** Esta sentencia es oponible en su aspecto civil a la Cía. de Seguros San Ra-

fael, C. X. A., y al Sr. Lic. Leonor Rodríguez en sus calidades de entidad aseguradora y persona civilmente responsable.

b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por la Lic. Tamara Sosa de Vásquez, a nombre y representación de José Guridy y la Cía de Seguros San Rafael, C. por A., de fecha 16 de noviembre de 1978, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz (Tribunal Especial de Tránsito) del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 1978, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Se revoca en el aspecto penal la mencionada sentencia, y en consecuencia, se Modifica la misma y se condena al nombrado José Guridi, al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida, en todos sus demás aspectos; y **CUARTO:** Se condena al nombrado José Guridi, al pago de las costas".

Considerando, que José Guridy, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puestas en causa, esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que a las 2:40 de la tarde del día 9 de agosto de 1978, mientras el vehículo placa número 200-890, conducido por José Guridy, transitaba Oeste a Este por la Autopista Duarte, al llegar a la intersección de la Avenida Abraham Lincoln, se produjo una colisión con el vehículo placa número 104-468, que conducido por Luis Rivera González que transitaba en la misma dirección de Oeste a Este por la misma Autopista Duarte; b) que a consecuencia del accidente, Juan Sosa, María Altagracia Liriano, Griselda Altagracia Liriano y Luis Rivera González, resultaron con lesiones corporales, que curaron, antes de diez días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su

vehículo a una velocidad y a una distancia del que le precedía que no le permitió detenerlo para evitar la colisión;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido José Guridy el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra a) del mismo texto legal, de seis (6) días a (6) meses de prisión y multa de seis pesos (RD\$6.00) a ciento ochenta pesos (RD\$180.00) si la enfermedad e imposibilidad para el trabajo de la víctima durare por un tiempo menor de diez días, como ocurrió en la especie; que al condenar la Cámara a-qua el prevenido recurrente a una multa de RD\$20.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley:

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Luis Rivera González, María Antonia Liriano y Altagracia Liriano, constituidos en parte civil daños y perjuicios morales y materiales que valuo en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las personas constituidas en parte civil, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene, ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haber parte alguna que con interés las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Lic. Leonor Rodríguez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de Enero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido José Guridy y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Ren-

ville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Savifón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 1989 N° 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 16 de marzo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Agripino Morales Castillo, Asociación Nacional de Choferes Democráticos y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de abril de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Agripino Morales Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 41858, serie 56, residente en la calle "45" Ensanche Los Minas de esta ciudad, Asociación Nacional de Choferes Democráticos, con domicilio en la Avenida Teniente Amado García Guerrero de esta ciudad, Seguros San Rafael C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, esquina San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de marzo de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 27 de marzo de 1978, a requerimiento del Lic. José B. Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 11 del mes de abril del corriente año 1989, por el Magistrado, Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 31 de marzo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido AGRIPINO MORALES CASTILLO, en fecha 4 del mes de Mayo de 1977, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el día 31 de mayo del referido año y notificada al prevenido el 12 de abril de 1977; por haber sido hecho tardíamente; b) Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuestos por la DRA. LIGIA MINAYA a nombre de la Cia. de Seguros SAN RAFAEL, C. por A., en fecha 4 de mayo de 1977, contra sentencia indicada más arriba, cuyo dispositivo

dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado AGRIPINO MORALES CASTILLO, dominicano, de 24 años de edad, soltero, chofer, cédula No. 41858, serie 56, residente en la calle "43" N° 38, Ens. Los Minas, Ciudad, de violar el art. 49 letra C de la Ley 241 (golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor), curables después de 90 y antes de 120 días, en perjuicio de ANTONIO JAAR LAMA, en consecuencia se condena a pagar RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANO) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución hecha en parte civil por el Sr. ANTONIO JAAR LAMA, por medio de su abogado Dr. BARON SANCHEZ en contra de AGRIPINO MORALES CASTILLO, ASOCIACION NACIONAL O DOMINICANA DE CHOFERES DEMOCRATICOS INC. (ANCHODE) en cuanto a la forma; En cuanto al fondo se condena a AGRIPINO MORALES CASTILLO y la ASOCIACION NACIONAL O DOMINICANA DE CHOFERES DEMOCRATICOS INC. (ANCHODE) al pago de RD\$5,000.00 ((CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS) en favor de ANTONIO JAAR LAMA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este en el accidente de que se trata; **Tercero:** Se condena a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma acordada a partir de la fecha de la presente demanda; y al pago de las costas civiles en favor del DR. BARON SAHCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del carro placa No. 92-0556, marca Austin, color azul y blanco, modelo 1971, chasis No. MHS 6D-2536-2M, con póliza de seguro No. AL-50955, propiedad de la ASOCIACION NACIONAL DE CHOFERES DEMOCRATICOS INC. (ANCHODE) y que al momento del accidente era conducido por el nombrado AGRIPINO MORALES CASTILLO, en virtud de lo dispuesto por el art. 10 de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; por haber sido hecho este último recurso dentro del plazo legal'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido AGRIPINO MORALES CASTILLO, ya que estando legalmente citado no ha comparecido; **TERCERO:** En cuanto al fondo CONFIRMA la sentencia apelada en lo que se refiere a las

condenaciones civiles pronunciadas contra el prevenido **MORALES CASTILLO** y contra la persona civilmente responsables; **CUARTO**: Condena a los apelantes al pago de las costas distrayendo las civiles en provecho del LIC. **BARON T. SANCHEZ L.**, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO**: Ordena que esta sentencia sea común y opinable a la *Cía. San Rafael, C. por A.*, entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; de conformidad con el art. 10 mod. de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

En cuanto a los recursos de Asociación Nacional de Choferes Democráticos y Seguros San Rafael, C. por A.

Considerando, que como estos recurrentes, puestos en causa como civilmente responsable y la compañía aseguradora respectivamente, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido.-

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a—qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 12 de septiembre de 1976, mientras el vehículo placa No. 92—056, conducido por *Agripino Morales Castillo*, transitaba de Oeste a Este por la *Avenida Independencia* al llegar a la esquina de la calle *Danáe*, atropelló a *Antonio Jaar Lama*.- b) que a consecuencia del accidente del agraviado recibió lesiones corporales, curables después de 90 y antes de 120 días.- c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por reiniciar la marcha violentamente sin cerciorarse que la víctima, quien se había desmontado del vehículo estaba cruzando la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de *Agripino Morales Castillo*, el delito de golpes y heridas por imprudencia en perjuicio de *Antonio Jaar Lama*,

previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra C) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más como sucedió en el caso; que la Corte, al condenar al prevenido a RD\$50.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes; le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Antonio Jaar Lama, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas a título de indemnización en favor de la persona constituida en parte civiles dicha Corte, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique que su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Asociación Nacional de Choferes Democráticos y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 16 de marzo de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 1989 N° 7

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 12 de mayo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan B. Rodríguez, Dr. José de Jesús Alvarez Bogaert, la Compañía Unión de Seguros, C. por A., José Dolores Regla, Otilio Suriel Hernández y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Andrés Avelino Salas y Ana victoria Díaz.

Abogado (s): Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.-

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de abril de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los Recursos de casación interpuestos por Juan B. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 15985, serie 32, domiciliado y residente en el kilómetro 7 de la carretera Luperón, Sección de Gurabo, Jurisdicción de Santiago, Dr. José de Jesús Alvarez Bogaert, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el kilómetro 7 de la carretera Luperón, Sección de Gurabo, Jurisdicción de Santiago; la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller, casa No. 98, de la ciudad de Santiago; José Dolores Regla, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No.

4110, serie 43, domiciliado y residente en la calle No. 13, casa No. 66 del barrio de Ciruelito, de la ciudad de Santiago; Otilio Suriel Hernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Guaroa, casa No. 47 del barrio de Ciruelito, de la ciudad de Santiago y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Restauración en el edificio No. 122, tercera planta, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 12 de mayo de 1981 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Cámara a—qua el 12 de mayo de 1981 y 23 de junio de 1981, la primera a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela y la segunda a requerimiento del Dr. Jesús I. Hernández, en representación de los recurrentes, en las cuales no se proponen ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Andrés Avelino Salas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 90045, serie 31, domiciliado y residente en Santiago y Ana Victoria Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 25891, serie 31, domiciliada y residente en Santiago del 7 de mayo de 1981, suscrito por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39;

Visto el Auto dictado en fecha 13 del mes de abril del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 61 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil;

1 y 10 de la Ley No. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que cinco personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en sus atribuciones Correccionales el 24 de julio de 1980 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicha sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Debe pronunciar como en efecto pronuncia el DEFECTO contra Juan B. Rodríguez, de generales ignorados por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Debe declarar como en efecto declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de Apelación interpuesto por el Dr. José Avelino Madera a nombre de Otilio Suriel, Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, a nombre de Andrés Avelino Salas y Ana Victoria Díaz, Dr. José Avelino Madera a nombre de José D. Regla y María Alt. Martínez, esta última por sí y por su hija menor Australia Martínez y Dr. Héctor Valenzuela a nombre de Juan B. Rodríguez, José de Jesús Alvarez B. y la Unión de Seguros, C. por A., por haberlo hecho en tiempo hábil y contra sentencia No. 1180, de fecha 24-07-80, dictada por el Juzgado de Paz de la 2da. Circ. de este Distrito Judicial de Santiago y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Declarar como al efecto declara el DEFECTO por falta de comparecer del señor Juan B. Rodríguez y lo condena por violar el art. 49 (a) de la Ley 241; a una multa de RD\$6.00 pesos y costas; **Segundo:** Descargar como al efecto descarga al señor José D. Regla por no haber violado la Ley en el presente caso; **Tercero:** Declarar como al efecto declara buenas y válidas en cuanto a la forma las presentes constituciones en partes civiles y en cuanto al fondo condena a pagar una indemnización de RD\$500.00 pesos oro para c/u de los lesionados María Alt. Martínez, Cristina Martínez (menor), José D. Regla y Ana Victoria Díaz y RD\$300.00 pesos por los daños sufridos por el vehículo de Otilio Suriel; **Cuarto:** Declarar los intereses legales de las

sumas acordadas como principal de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros UNION DE SEGUROS, C. POR A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor José de Jesús Alvarez Bogaert, propietario del vehículo que causó el accidente; **Sexto:** Declarar como al efecto declara las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. José A. Madera y Lorenzo E. Raposo, contra José de Jesús Alvarez Bogaert y la UNION DE SEGUROS, C. POR A.; **TERCERO:** Debe modificar como en efecto modifica la sentencia recurrida en el sentido de DECLARAR que los nombrados Juan B. Rodríguez y José Dolores Regla incurrieron en faltas en igual proporción en violación al art. 49 letra (a) de la Ley 241; Sobre Tránsito Terrestre de Vehs. de Motor, en consecuencia confirma la sanción penal impuesta por el Tribunal de Primer Grado a una multa de RD\$6.00 (SEIS PESOS ORO) al 1ro. y en cuanto a José Dolores Regla se le exonera de dicha pena por estar a su respecto extinguida la acción pública; **CUARTO:** Debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Andrés Avelino Salas y Ana Victoria Díaz, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales, en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena al Dr. José de Jesús Alvarez Bogaert y Otilio Suriel Hernández, personas civilmente responsable y sus respectivas aseguradoras UNION DE SEGUROS, C. POR A., y SEGURO PEPIN, S.A., al pago de una indemnización de RD\$900.00 (NOVECIENTOS PESOS ORO) en favor de cada uno de los sres. Andrés Avelino Salas y Ana Victoria Díaz como reparación de los daños morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente, personalmente por la segunda y respecto del primero por su hijo menor Andrés Alejandro Salas, más al pago de los intereses legales a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Debe declarar y declara la presente sentencia común y oponible a las Compañías de Seguros UNION DE SEGUROS, C. POR A., y SEGUROS PEPIN, S.A., teniendo contra esta autoridad de cosa juzgada; **SEPTIMO:** Debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en todos sus

demás aspectos; **OCTAVO:** Debe condenar y condena a José de Jesús Álvarez Bogaert y Otilio Suriel Hernández, al pago de las costas civiles del primer y segundo grado, con distracción de las primas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por afirmar estabas avanzando en su totalidad **NOVENO:** Debe condenar y condena a José de Jesús Álvarez Bogaert, con oponibilidad a UNION DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en favor del Dr. José Avelino Madera, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **DECIMO:** Debe condenar y condena a Juan B. Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento";

Considerando, que José de Jesús Álvarez Bogaert, Otilio Suriel Hernández, personas civilmente responsables; la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., puestas en causa, estas dos últimas como aseguradoras, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dichos recursos;

Considerando, que la Cámara a—**qua** para declarar a los prevenidos recurrentes culpables del accidente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las 8:30 de la noche del 11 de junio de 1978, mientras el vehículo placa No. 212-202, conducido por José Dolores Reglas, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Jacagua de Santiago, al llegar a la Avenida Estrella Sadhala, se produjo una colisión con el vehículo placa No. 110-171, conducido por Juan B. Rodríguez que transitaba por la Avenida Estrella Sadhalá de Oeste a Este; b) que a consecuencia del accidente José Dolores Regla, María Altagracia Martínez, Ana Victoria Díaz, Cristina Autralia Martínez y Alejandro Andrés Salas, resultaron con lesiones corporales que curaron después de cindo y antes de diez días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de los prevenidos recurrentes Juan B. Rodríguez y José Dolores Regla, el primero por conducir un vehículo a una velocidad superior a la autoridad por la Ley en una vía preferencial y el segundo por no cerciorarse si la vía donde iba a entrar estaba libre;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los prevenidos Juan B. Rodríguez y José Dolores Regla, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra a) del mismo texto legal, de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de seis pesos (RD\$6.00) a ciento ochenta pesos (RD\$180.00) si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare menos de diez (10) días, como sucedió en la especie; que al condenar la Cámara a—**qua** al prevenido Juan B. Rodríguez a una multa de seis pesos (RD\$6.00) sin acoger circunstancias atenuantes y exonerar de dicha pena al prevenido José Dolores Regla, por haberse extinguido la acción pública contra él, le impuso al primero una pena inferior a la establecida por la Ley; pero en ausencia del recurso de apelación del Ministerio Público, la situación de dicho prevenido no puede ser agravada;

Considerando, que examina la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de los prevenidos recurrentes, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Andrés Avelino Salas y a Ana Victoria Díaz en los recursos de casación interpuestos por Juan B. Rodríguez, Dr. José de Jesús Alvarez Bogaert, la Compañía Unión de Seguros, C. por A., José Dolores Regla, Otilio Suriel Hernández y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 12 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos del Dr. José de Jesús Alvarez Bogaert, Otilio Suriel Hernández, la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de Juan B. Rodríguez y José Dolores Regla y los condena al pago de las costas penales y a estos y al Dr. José de Jesús Alvarez Bogaert y Otilio Suriel Hernández al pago de las civiles, ordenando su distracción con respecto a José Dolores Regla y Otilio Suriel Hernández, en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía

de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.-

Firmados.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 1989 No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de enero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Víctor Manuel Cuevas, José J. Díaz G. y Pepín, S. A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de abril de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Cuevas, dominicano, mayor de edad, cédula No. 25693, serie 12, domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos No. 14 de esta ciudad; José J. Díaz C., dominicano, mayor de edad cédula No. 318 serie 35 con domicilio en la calle Héctor J. Díaz No. 35 Ensanche Espaillet de esta ciudad, Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 12 de enero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de febrero de 1979, a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado cédula No. 40939 serie 31 en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de abril del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de tránsito y vehículos, 1383 del Código Civil 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de noviembre de 1977 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por A) el Dr. Adalberto Maldonado, a nombre de Víctor M. Cuevas Sánchez, José Joaquín Díaz y Seguros Pepín, S.A., en fecha 11 de noviembre de 1977, B) el Dr. Fco. L. Chía Troncoso, a nombre de Ismael Núñez Esposito, en fecha 23 de noviembre de 1977, contra sentencia de la 2da. Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional; del 4 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Víctor M. Cuevas Sánchez, culpable de violar los ar-

ts. 49 y 65 de la Ley No. 241, y aplicando el principio de no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor de condena a pagar RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa; **Segundo:** Se declara al nombrado Ismael Núñez Exposito, culpable de violar los arts. 67, párrafo 3ro., de la Ley No. 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa; **Tercero:** Se ordena por el término de (6) seis meses a partir de la presente sentencia, la suspensión de la licencia que para conducción de vehículos de motor ampara al nombrado Víctor M. Cuevas Sánchez; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Ismael Núñez Exposito, por mediación de su abogado Dr. Fco. Chía Troncoso, por ajustarse a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a los nombrados Víctor M. Cuevas Sánchez, y José Joaquín Díaz, en sus calidades de prevenidos y personas civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$400.00 (Cuatro Cientos Pesos Oro) en favor del nombrado Ismael Núñez Exposito, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata, por entender al Tribunal que en el presente caso hay dualidad de falta, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a los nombrados Víctor M. Cuevas Sánchez y José Joaquín Díaz, conductor y persona civilmente responsable al pago de las cortes civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fco. L. Chía Troncoso, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Septimo:** Se declara la presente sentencia, común oponible y ejecutable, con todas sus consecuencia legales, a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo Marca Austin, asegurado bajo póliza No. A-A41626, de acuerdo a la Ley 4117, sobre Seguros de Vehículos de Motor, por haber sido hechos de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Víctor M. Cuevas Sánchez, quién estando legalmente citado no ha comparecido; **TERCERO:** Modifica el ordinal 5to. de la sentencia apelada y la Corte fija la indemnización impuesta en la suma de Dos Mil Pesos

Oro (RD\$2,000.00) en favor de Ismael Núñez Exposito, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspecto la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a M. Cuevas Sánchez, José Joaquín Díaz, en sus calidades dadas, al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Fco. L. Chía Troncoso, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que esta le sea común y oponible a la Cía., de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo Marca Austín, asegurado bajo póliza No. 41626, de acuerdo al art. 10 Modificado de la Ley 4117, sobre seguros de vehículos de motor";

En cuanto a los recursos de José J. Díaz G., y Seguros Pepín, S.A.

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa como personas civilmente responsables y Compañía aseguradora no han expuesto los medios que en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto, que la Corte a—qua, para declarar a Víctor Manuel Cuevas, culpable del accidente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que aproximadamente a las 11:30 del 30 de abril de 1977, mientras el vehículo placa 92-004 conducido por Víctor Manuel Cuevas, transitaba de Oeste a Este por la Avenida Mella, al llegar a la esquina de la calle Santomé, se originó un choque con la motocicleta, placa No. 35095, que conducida por Ismael Núñez Expósito, transitaba por la misma vía y dirección; b) que a consecuencia del accidente Ismael Núñez Expósito, resulto con lesiones

corporales curables de 30 y antes de 45 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no tomar las precauciones necesarias para evitar el choque con el motorista que transitaba por la misma vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Víctor Manuel Cuevas, el delito de golpes y heridas por imprudencia en perjuicio de Ismael Núñez, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más como sucedió en el caso; la Corte al condenar al prevenido a (RD\$25.00) veinticinco pesos oro de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua**, dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Antonio Ismael Núñez, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas a título de indemnización en favor de la persona constituida en parte civiles dicha Corte, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada, la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interes del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación, interpuestos por José J. Díaz, y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 12 de enero de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Víctor Manuel Cuevas y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael

Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo.: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 1989 N° 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 28 de septiembre de 1979.

Materia: Correccionales.

Recurrente(s): Aníbal Familia Gómez, Bienvenido Herrera; Emiliano Gómez.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1989, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aníbal Familia Gómez, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección Hato del Padre de San Juan de la Maguana, Bienvenido Heredia Gómez, mayor de edad, dominicano, agricultor, residente en la Sección Hato del Padre de San Juan de la Maguana; Emiliano Gómez, dominicano, mayor de edad, agricultor, residente en la Sección Hato del Padre de San Juan de la Maguana; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 28 de septiembre de 1979, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

-- Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a —qua el 29 de octubre de 1979, a requerimiento del Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, quien a nombre y representación del Dr. Elso Elio Rafael Mojica Pérez, actuando éste a su vez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 13 del mes de abril del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, jueces de este tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º de la Ley No. 5869 del 24 de abril de 1962, 1382 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere; consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Manuel Altagracia Gómez contra Aníbal Familia Gómez, Bienvenido Herrera Gómez, y Emiliano Gómez, por el delito de violación de propiedad, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 9 de febrero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA:**
PRIMERO: Declara a los prevenidos Aníbal Familia, Bienvenido Herrera Gómez y Meraldo (Emiliano) Bienvenido Gómez, culpable del delito de violación de propiedad, en perjuicio del señor Manuel Altagracia Gómez, en consecuencia lo condena al pago de una multa de vencimiento pesos oro dominicano (RD\$25.00) a cada uno, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes;
SEGUNDO: Condena a los prevenidos Aníbal Familia Bienvenido Herrera Gómez y Meraldo Bienvenido Herrera Gómez al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara

regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Altagracia Gómez, en contra de los prevenidos Aníbal Familia, Bienvenido Herrera Gómez, en contra de los prevenidos Aníbal Familia, Bienvenido Herrera Gómez y Emiliano (Meraldo Bdo. Gómez), por reposar en derecho; **CUATRO:** Condena a los prevenidos Aníbal Familia Bienvenido Herrera Gómez y Emiliano Gómez (Emiliano Bienvenido) al pago de una indemnización de cuatro mil pesos oro dominicano (RD\$4,000.00) solidariamente y en favor del señor Manuel Altagracia Gómez, parte civil constituida, por los daños morales y materiales causado con su hecho; **QUINTO:** Ordena el desalojo de los prevenidos Aníbal Familia Gómez, Bienvenido Herrera Gómez y Emiliano Gómez (Meraldo Bienvenido), de la parcela No. 320 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, la cual ocupan indebidamente sin la voluntad de su legítimo dueño señor Manuel Altagracia Gómez, avalada por el Certificado de Título No. 4333, de fecha 3 de Septiembre del año 1976, expedido en Santo Domingo y transcrito por el Registrador de Título del Departamento de San Cristóbal el día 8 del mismo mes y año; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sus sea ejecutada provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso; **SEPTIMO:** Condena a los prevenidos al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho de los doctores José Altagracia Puello Rodríguez y Máximo H. Piña Puello, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad".

b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez a nombre y representación de los nombrados Aníbal Familia, Bienvenido Herrera Gómez y Meraldo Emiliano Gómez, de fecha 22 de febrero del 1979, contra sentencia correccional No. 104 de fecha 9 de febrero de 1979 del Tribunal de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y de más formalidades legales. **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Meraldo Emiliano Gómez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado. **TERCERO:**

Se confirma la sentencia apelada en su aspecto penal. **CUARTO:** Se condena a los prevenidos al pago de las costas penales. **QUINTO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil y condena a los prevenidos Aníbal Familia, Bienvenidos Herrera Gómez y Emiliano Gómez, al pago de una indemnización de Mil Pesos solidariamente ya en favor del señor Manuel Altagracia Gómez parte civil constituida, por los daños morales y materiales causados con su hecho. **SEXTO:** Condena a los prevenidos al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José A. Puello Rodríguez y Máximo H. Piña Puello, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a—qua, para declarar culpables a los prevenidos recurrentes y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente; que Manuel Altagracia Gómez, compró a su madre la propiedad objeto de la litis en el año 1945 y que laboraba en ella sin ninguna interrupción, hasta que los prevenidos se introdujeron en ella sin su consentimiento;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de violación de propiedad a cargo de los prevenidos Aníbal Familia Gómez, Bienvenido Herrera Gómez y Emiliano Gómez, previsto por el artículo 1° de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962 y sancionada por el citado texto legal con las penas de 3 meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$900.00; que la Corte a—qua, al condenar a los prevenidos recurrentes a RD\$25.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a—qua, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Manuel Altagracia Gómez, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo del fallo impugnado, que al condenar a los mencionados prevenidos al pago de tales sumas a título de indemnización, la Corte, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de

casación interpuestos por Aníbal Familia, Bienvenido Herrera Gómez y Meraldo Bienvenido Gómez contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 28 de Septiembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los prevenidos al pago de las costas penales.-

Firmados: Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C. Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DEL 1989 N° 10

Sentencia Impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de agosto de 1986.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Giovanni Dessi.

Abogado (s): Lic. Ricardo A. Pellerano Paradas.

Recurrido (s): Dr. Abélaro de la Cruz Landrau y Compañes.

Abogado (s): Dr. José Acosta Torres.

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contró Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Octavio Piña Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de abril de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Giovanni Dessi, italiano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado en la casa No. 55 de la calle Fantino Falcó, de esta ciudad, cédula No. 375702, serie 1ra.; Abraham Selman Hasbum, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 113211, serie 1ra.; Iemca División de Construcciones Civiles, C. por A.; Iemca División de Distribución, C. por A., y el Consorcio Stirling Iemca, con asiento social en la Avenida Núñez de Cáceres de esta ciudad y la Latino Americana de Seguros, S.A., con domicilio social en la 3ra. planta del edificio Centro Comercial Plaza Naco, de esta ciudad, con-

tra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Hipólito Herrera Vassallo, en representación del Lic. Ricardo A. Pellerano Paradas, cédula No. 194148, serie 1ra., abogado del recurrente Giovanni Dessi;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Hipólito Herrera Vassallo, abogado del recurrente Abraham Selman Hasbun;

Oído al Dr. Hipólito Herrera Vassallo, en representación del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, abogado de lemca División de Distribución, C. por A., lemca División de Construcciones Civiles, C. por A., y el Consorcio Stirling lemca (Consorcio Stirling International Civil International Civil Engineering Limited);

Oída, en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María Ela Ramírez Peña, cédula No. 63977, serie 31, abogada de la recurrente Latinoamericana de Seguros, S.A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José María Acosta Torres, abogado del recurrido Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 23623, serie 54;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los memoriales de casación, depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 1986, suscritos por los abogados de los recurrentes, Giovanni Dessi, Abraham Selman Hasbun, lemca División de Distribución, C. por A., lemca División de Construcción, C. por A., y el Consorcio Stirling lemca, en los cuales se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 1986, suscrito por la abogada de la recurrente, Latinoamericana de Seguros, S.A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa, del 7 de enero, del 24 de noviembre y del 22 de diciembre de 1986, suscritos por el Dr. José María Acosta Torres, abogado del recurrido, Dr. Abelardo de la Cruz Landrau;

Visto el memorial de defensa, del 6 de noviembre de 1986, suscrito por el Lic. Ricardo A. Pellerano Paradas, abogado de Giovanni Dessi, recurrido en el recurso de casación interpuesto por la Latinoamericana de Seguros, S.A.;

Visto el memorial de defensa, del 6 de noviembre de 1986, suscrito por el Lic. Hipólito Herrera Vassallo, abogado del Ing. Abraham Selman Hasbun, recurrido en el recurso interpuesto por la Latinoamericana de Seguros, S.A.;

Vías las ampliaciones a los memoriales de casación; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso procede, para su fallo, la fusión de los expedientes en vista de que los recursos de casación han sido interpuestos contra una misma sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por el hoy recurrido contra los actuales recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 5 de septiembre de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el Defecto contra División de Distribución, C. por A., División Construcciones Civiles, C. por A., (IEMCA) Consorcio Stirling International Civil Engineering Limited, Abraham Selman Hasbun y Giovanni Dessi, parte demandada, por falta de concluir al fondo; **SEGUNDO:** Acoge en partes las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, parte demandante, y en consecuencia condena a División de Distribución, C. por A., División Construcciones Civiles, C. por A., (IEMCA) Abraham Selman Hasbun, Consorcio Stirling International Civil Engineering Limited-Giovanni Dessi, al pago de la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el demandante tal y como se establece en el acto de la demanda; más los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. José María Acosta Torres, que afirma haberlas avan-

zado en su mayor parte; **CUARTO:** Se ordena la ejecución privisional de la presente sentencia, por tratarse de Reparación urgente y de lanzamiento de los lugares, de conformidad con los Ordinales 3ro. y 4to. del Artículo 130 de la Ley No. 834 del 1978"; b) que sobre el recurso de apelación la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Giovanni Dessi, Abraham Selman Hasbun, lemca División de Distribución, C. por A., lemca División de Construcciones Civiles, C. por A., Consorcio Stirling-lemca; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Rechaza la puesta en causa como interviniente forzoso al Estado Dominicano; b) Rechaza, asimismo, las conclusiones vertidas en audiencia por lemca División de Construcciones, C. por A.; lemca de División de Distribución, C. por A., Consorcio Stirling lemca; Abraham Selman Hasbun y Giovanni Dessi, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 5 de septiembre de 1984, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** Declara las condenaciones impuestas a la parte recurrente, oponible a Latinoamericana de Seguros, S.A., en razón de los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a Giovanni Dessi, Abraham Selman Hasbun, lemca División de Distribución, C. por A., lemca División de Construcciones Civiles, C. por A., Consorcio Stirling-lemca, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes Giovanni Dessi y Abraham Selman Hasbun presentan el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa.- Falta de base legal; Falta de motivos.- Fallo ultra petita;

Considerando, que los recurrentes lemca, División de Construcciones Civiles, C. por A., lemca División de Distribución, C. por A., y el Consorcio Stirling lemca (Consorcio Stirling International Civil Engineering Limited), presentan los siguientes medios de casación: **Primier Medio:** Violación de los artículos 1315 y siguientes y 1382

del Código Civil, artículo 1 de la Ley de Notario y 19 de la Ley de Vías de Comunicación; **Segundo Medio:** Falta de motivos,

Considerando, que la recurrente, la Latinoamericana de Seguros, C. por A., presenta los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y de los principios que informan la legislación catastral; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil y en relación con éste, falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1153 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo del Código 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, por una falsa interpretación de la póliza No. 8754 del Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y/o la Secretaría de Estado de Obras Públicas y el Consorcio Stirling Iemca, de fecha 15 de octubre de 1981;

Considerando, que, a su vez, el recurrido, Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, alega que el recurso de casación interpuesto por Latinoamericana de Seguros, S.A., es radicalmente nulo de pleno derecho, en vista de que el Dr. Abelardo E. de la Cruz L. no ha demandado, ni sostenido ninguna reclamación contra la Latinoamericana de Seguros, S.A.; que ésta debió dirigir su recurso de casación contra las partes que la demandaron en intervención forzosa ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, pero no contra el Dr. Abelardo E. de la Cruz Landrau, quien se ha mantenido ajeno a esa intervención; que, además dicho recurso es inadmisibile, también, cuando en él se aducen medios y vicios legales que únicamente podrían alegar Giovanni Dessi, Abraham Hasbun, Iemca División de Construcciones Civiles, C. por A., Consorcio Stirling Iemca; que en el caso no se trata de un contrato de seguros semejante al establecido en la Ley No. 4117 de 1955, por el que la entidad aseguradora puede aducir todos los medios de defensa posibles; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que la demanda en intervención forzosa es de naturaleza incidental promovida para combatir la demanda principal y la misma debe seguir la suerte de dicha demanda;

Considerando, que se trata de la intervención forzosa

provada por los recurrentes, antes mencionados, contra la Compañía Latinoamericana de Seguros, con el fin de que la sentencia que se obtuviera fuera común entre la interviniente y las partes; que esto no significa que el interviniente no pueda presentar alegatos contra la sentencia impugnada que le hizo agravios, entre aquellos los que tienden a establecer la improcedencia de la indemnización acordada, de la cual dicha Compañía debía responder como garante; que, por tanto, el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente, Latinoamericana de Seguros, S.A., alega en el primer medio de su recurso, lo que se examina en primer término por tratarse de un asunto parentorio, o sea la incompetencia de la Corte de Apelación para conocer de la litis planteada por el actual recurrido, Abelardo de la Cruz Landrau, en vista de que el origen de la demanda por él intentada tuvo por base la alegada destrucción u ocupación de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 258 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, amparada por un Certificado de Título, el cual es inatacable y, por tanto, ninguna persona, autoridad o tribunal puede impugnar o desconocer; que se trata en el caso de una litis sobre terreno registrado catastralmente de la cual el Tribunal de Tierras es competente exclusivo, todo de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando, que en el caso se trata de una demanda en daños y perjuicios intentada por el Dr. Abelardo de la Cruz Landrau contra los actuales recurrentes, demanda de carácter personal, que como tal, no es de la competencia del Tribunal de Tierras, ya que, de acuerdo con el artículo 7 de la mencionada Ley de Registro de Tierras dicho Tribunal "tendrá competencia exclusiva para conocer: 1ro.- De los procedimientos relativos al saneamiento y registro de todos los terrenos, construcciones, o de cualquier interés en los mismos"; que ante los Jueces del fondo el derecho de propiedad del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau sobre la Parcela 258, mencionada, amparado por el Certificado de Título expedido en su favor, no fué impugnado en el litigio de que se trata, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes Giovanni Dessi y el

Ingeniero Abraham Selman Hasbun alegan, en síntesis, en el medio único de sus respectivos memoriales, lo siguiente: que si bien del contenido del acto de emplazamiento, instrumentado por el Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, marcado con el número 1389, del 20 de diciembre de 1983, se comprueba que en él consta que dicho Alguacil se trasladó a la casa No. 209 de la Calle Pasteur, que es donde se encuentran las oficinas de las personas morales, hoy recurrentes, no consta en el referido acto que los impetrantes fueron citados a comparecer a audiencia ni se pidieron condenaciones contra ellos; que, no obstante, que los recurrentes presentaron este alegato a la Corte a — qua, ésta declaró en su sentencia que, contrariamente a lo afirmado por ellos, y después de procederse a un análisis del mencionado acto de emplazamiento se pudo establecer que los mismos fueron citados a comparecer por ante el Juez de Primer Grado al trasladarse el Alguacil actuante a las oficinas de División de Distribución, C. por A., (Iemca) División de Construcciones, C. por A. (Iemca) Agraham Selman Hasbun, Consorcio Stirling International, Civil Engineering Limited-Giovanni Dessi;

Considerando, que si bien es cierto que en el acto de alguacil mencionado no consta que Giovanni Dessi y Abraham Selman Hasbun fueran citados a comparecer a la audiencia del 31 de enero de 1984 ante el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la sentencia impugnada consta que estos recurrentes presentaron conclusiones al fondo de la demanda al pedir la revocación de la sentencia de Primera Instancia y el rechazamiento de la demanda introductiva de la presente litis, lo que demuestra que a dichos recurrentes no les fué violado su derecho de defensa, y, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes Iemca División de Construcciones Civiles, C. por A., Iemca División de Distribución, C. por A. y el Consorcio Stirling Iemca (Consorcio Stirling International Civil Engineering Limited), alegan en su primer medio de casación lo siguiente: que el Dr. Abelardo de la Cruz Landrau aportó como prueba de los hechos en que pretende justificar su demanda en daños

y perjuicios, el Certificado de Título de la Parcela de su propiedad No. 258 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, y un acto de comprobación del 9 de febrero de 1984 instrumentado por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, Notario Público del Distrito Nacional, en el cual consta que dicho Notario se trasladó a la mencionada Parcela y comprobó que habían sido destruidas las puertas de acceso a la Parcela, al retirarse la cerca de alambres allí levantada en unos 3 metros de ancho, ocupados ahora por el paseo de la carretera, así como también se encontraban destituidas una verja ornamental de 25 metros de largo por 25 centímetros de ancho, construida de piedras y concreto armado, y toda la vegetación, incluyendo árboles frutales y ornamentales, comprobando el Agrimensor Tomás Antonio Acevedo, allí presente; que el demandante de la Cruz Landrau fué despojado de 573.30 m². de su propiedad para la ampliación de la carretera de Santo Domingo a San Pedro de Macorís, todo lo cual es de la responsabilidad de las compañías Consorcio Stirling International Civil Engineering Limited, División de Distribución, C. por A. (Iemca) y División de Construcciones Civiles, C. por A. (Iemca); que, asimismo, los recurrentes alegan, que es un principio universal de derecho, consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, que "todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo"; que de acuerdo con el artículo 1316 de dicho Código sólo hay cinco medios de prueba: la literal, la testimonial, las presunciones, la confesión de parte y el juramento; que el actual recurrido, Dr. Abelardo de la Cruz Landrau no ha probado los hechos alegados en su demanda; que el Certificado de Título depositado por él solo establece que él es el propietario de la mencionada Parcela No. 258, y el acta instrumentada por el Notario Brito Mata, no demuestra nada, pues los hechos alegados no pueden ser establecidos por medio de un acto notarial; que la Latinoamericana de Seguros, S.A., alega, asimismo, en el cuarto medio de su recurso, que el Dr. Abelardo de la Cruz Landrau no ha sometido ninguna prueba que sirva de base para que se condene a esta Compañía al pago de una indemnización de RD\$50,000.00;

Considerando, que la sentencia impugnada para confirmar el fallo del Juez de Primer Grado y condenar a las compañías recurrentes al pago de una indemnización de

RD\$50,000.00 en favor del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, por destrucciones realizadas en su propiedad, con motivo de la ampliación de la carretera Santo Domingo-San Pedro de Macorís, se basó en el caso del Notario Dr. Félix Antonio Brito Mata, levantada el 3 de febrero de 1984 en el cual se especifican los daños sufridos en su propiedad por el mencionado Dr. de la Cruz Landrau;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1ro. de la Ley No. 301 del Notario: "Los Notarios son los oficiales públicos instituidos para recibir los actos los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darle fecha cierta, conservándolos en depósito y expedir copias de los mismos"; que, según el artículo 1319 del Código Civil: "El Acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabiente"; que sin embargo, las afirmaciones que emanan del oficial público no hacen fé, sino cuando se trata de comprobaciones que tenía la misión de hacer y no de aquellas que son simplemente la expresión de su apreciación personal; que en la especie, si bien las comprobaciones hechas por el Notario Brito Mata de las destrucciones e invasiones en la Parcela No. 258 mencionada, podrían ser impugnadas por la vía de la inscripción en falsedad, no ocurre así con la declaración hecha en el acto por el Notario instrumentante de que tuvo conocimiento, por vecinos del lugar, trabajadores y de la parte interesada, Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, la destrucción de cercas y linderos ocupados en la reconstrucción de la carretera San Pedro de Macorís-Santo Domingo, son de la exclusiva responsabilidad de las compañías recurrentes; que, los jueces antes de descartar dicho documento como prueba de los daños sufridos por el demandante, Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, debieron ordenar una medida de instrucción con el fin de verificar, si, las compañías demandadas eran realmente responsables de los daños sufridos por el mencionado Dr. de la Cruz Landrau; que en estas condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal y por tanto debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de agosto de 1986, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1989 N° 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 27 de septiembre de 1988.

Materia: Criminal.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Christopher Piter Quintana.

Abogado (s): Milciades Damirón Maggiolo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Octavio Piña Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de abril de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la mencionada Corte el 27 de septiembre de 1988; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de Casación, levantada en la Secretaría de la Corte a — qua el 28 de septiembre de 1988, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente Procurador General de la

Corte de Apelación de Santo Domingo del 27 de diciembre de 1988, firmado por dicho Magistrado en el cual se propone contra el fallo impugnado el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 21 de marzo de 1989, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 75 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 1, 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento hecho por la Policía Nacional contra Cristhopher Piter Quintana, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de agosto de 1988 una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los DRES. MILCIADES DAMIRON MAGGIOLO y SONIA DE POLANCO, en fecha 25 del mes de Agosto de 1988, a nombre y representación de CRISTHOPHER PITER QUINTANA, en contra la sentencia dictada en fecha 25 del mes de Agosto del 1988, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Que se declara al nombrado CRISTHOPHER PITER QUINTANA, de generales que constan, en el expediente CULPABLE de viol. los arts. 6^a letra c) y 75 de la Ley No. 50-88, de fecha 30 del mes de Mayo del 1988, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias controladas en la República Dominicana, en consecuencia, se CONDENA a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos Oro y las costas penales; **Segundo:** Se ordena el comiso y destrucción de la Droga incautada. Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley'; **SEGUNDO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia de primer grado y condena al prevenido CHISTHOPHER PITER QUINTANA, a una multa de UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO

(RD\$1,500.00) y ordena la deportación de este país el su país de origen (Puerto Rico); **TERCERO:** Ordena la Confiscación del cuerpo del delito consistente en dos (2) gramos de Marihuana con peso de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) según acta policial; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del proceso";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Pronunciamiento de una pena distinta a la aplicada por la Ley a la naturaleza de la infracción (Violación al artículo 26 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a—qua, al condenar al prevenido recurrente a RD\$1,500.00 de multa, violó la Ley 50-88 del 30 de mayo de 1988; que el artículo 75 de la citada Ley, establece que cuando se trate de simple posesión se sancionará al procesado con prisión de 6 meses a 2 años y con multa de RD\$1,500.00 a RD\$2,500.00, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a—qua, declaró al procesado Cristhopher Quintana culpable de simple posesión de marihuana y lo condenó a RD\$1,500.00 de multa; que la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana establece, que cuando se trate de simple posesión, se sancionaría a la persona o personas procesadas, con prisión de Seis (6) meses a (2) años y multa de RD\$1,500.00 a RD\$2,500.00 pesos;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a—qua, al fallar como lo hizo, impuso al procesado una sanción inferior a la establecida por la Ley, que además los Jueces del fondo para imponer la pena acogieron circunstancias atenuantes en beneficio del procesado lo que no está permitido por la Ley, en la materia de que se trata, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Cristhopher Piter Quintana en el recurso de casación interpuesto por la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de septiembre de 1988, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las cotas de oficio.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1989 N° 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de julio de 1977.

Materia: Penal.

Recurrente(s): Mario Vinicio Ortíz.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de abril de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Vinicio Ortíz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 151159, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Independencia, No. 76, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio de 1977, a requerimiento del Licdo. Quirico Elpidio Pérez, cédula No. 2725, serie 1ra., en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de abril del año 1989, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonite R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela presentada por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra Mario Vinicio Ortíz, por los esposos José García, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 1127, serie 1ra., y Diana Cecilia Desangles González, el 29 de noviembre de 1974, contra Mario Vinicio Ortíz, por haber sustraído y hecho grávida a su hija menor de 18 años Santa del Corzazón de Jesús hecho in-incriminado por el artículo 355 del Código Penal, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 28 de octubre de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante: b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Quirico Elpidio Pérez P., a nombre del prevenido Mario Vinicio Ortíz, en fecha 6 de noviembre de 1975, y la intermuestra por la parte civil en fecha 12 de noviembre de 1976, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 1975, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Mario Vinicio Ortíz, culpable de violar el artículo 355 del Código Penal, en perjuicio de Santa del Corazón de Jesús García Desangles y acogiendo circuns-

tancias atenuantes a su favor se condena a pagar RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) de multa y **Segundo:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil, hecha por Ana Cecilia Desangles González de García, casada con José García, en contra de Mario Vinicio Ortíz, por ser regular en la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena al nombrado Mario Vinicio Ortíz, a pagar a Ana Cecilia Desangles González de García una indemnización de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO), como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la sustracción y gravidez de que fue objeto su hija menor Santa del Corazón de Js. García Desangles, de parte del nombrado Mario Vinicio Ortíz; **Cuarto:** En caso de insolvencia del nombrado Mario Vinicio Ortíz, tanto en la multa impuesta como en la indemnización fijada, se compensaran con prisión a razón de un día de cárcel por cada peso dejado de pagar; **Quinto:** Se condena al nombrado Mario Vinicio Ortíz, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de esta últimas en favor del Dr. Héctor Barón Goico, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tanto en su aspecto civil como penal, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio al declarar culpable al prevenido Ortíz, de violación al artículo 355 del Código Penal, en perjuicio de la menor Santa del Corazón de Js. García D., lo condena al pago de una multa de VEINTICINCO PESOS ORO, RD\$25.00, y al pago de las costas; acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **TERCERO:** Modifica asimismo la sentencia en cuanto a la indemnización acordada y se fija en Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), por estar esta suma más acorde con los perjuicios sufridos y el daño realizado; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspecto la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Mario Vinicio Ortíz, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Héctor Barón Goico, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable de los delitos de sustracción y gravidez y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el

prevenido Mario Vinicio Ortíz, sustrajo momentaneamente a la menor Santa del Corazón de Jesús García del hogar de sus padres con fines desonestos; b) que sostuvo relaciones sexuales con ella; c) que la menor aludida quedó gravida; y d) que la menor tenía en el momento del hecho menos de 18 años de edad;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen los delitos de sustracción y gravidez de una menor de 18 años de edad; que al condenar al prevenido Mario Vinicio Ortíz a una multa de veinticinco pesos oro, acogiendo circunstancias atenuantes por los delitos de sustracción y gravidez de la menor Santa del Corazón de Js. García, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a José García y Cecilia Desangles González, constituidos en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que, al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las personas constituidas en parte civil la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haber parte alguna que con interés las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuestos por Mario Vinicio Ortíz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de julio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Mario Vinicio Ortíz, al pago de las costas penales.

Fdos., Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael

Richiez Savión, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

LIBERTAD Y LIBERTAD

LIBERTAD Y LIBERTAD

En tanto que se resuelve lo que se pide en el presente recurso de amparo, se declara la libertad de los señores... (The rest of the text is extremely faint and illegible due to the quality of the scan.)

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1989 N° 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 19 de julio de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Diogenes A. Dominguez Espinal, Vicenciano Adrián Araguso y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diogenes A. Dominguez Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula número 11803, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Bienvenido Fuertes Duarte, casa número 37, de la ciudad de San Francisco de Macorís, Vicenciano Adrián Araguso, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Castillo esquina Pedro Francisco Bonó, casa número 67, de la ciudad de San Francisco de Macorís y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte, casa número 39, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el

19 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 27 de julio de 1982, a requerimiento del Dr. Fausto Efrain del Rosario Castillo, cédula número 11519, serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 18 de abril del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1936;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículo, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley número 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en sus atribuciones correccionales el 7 de agosto de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la parte civil Dr. Germán García López, así como por el prevenido Diogenes A. Domínguez, la persona civilmente responsable Vicanciano Adrián Araguso y la Compañía de

Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 1103 de fecha 7 de agosto de 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por el Dr. Germán García López y el Sr. Luis. Rafael Martínez, a través de su abogado constituido Dr. Isócrates Andres Peña Reyes, en contra del prevenido Diógenes A. Domínguez, de la persona civilmente responsable Vicenciano Adrián Araguso y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Diógenes A. Domínguez por no haber comparecido a ésta audiencia no obstante estar legalmente citado. **Tercero:** Se declara al nombrado Diógenes A. Domínguez, de generales ignoradas, Culpable, de violar la ley No. 241 en perjuicio de Luis Rafael Martínez y en consecuencia se condena, a sufrir la pena de 3 (Tres) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al Dr. Germán García López de generales que constan, no culpable, de violar la Ley 241 en perjuicio de Luis Rafael Martínez y en consecuencia se Descarga, por no haber violado dicha ley, se declaran las costas de oficio. **Quinto:** Se condena al nombrado Diógenes A. Domínguez (Prevenido), conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Vicenciano Adrián Araguso, al pago de las siguientes indemnizaciones: de RD\$8.000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), en favor del Dr. Germán García López, por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente accidente y de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en favor del Sr. Luis Rafael Martínez, por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente accidente; **Sexto:** Se condena al prevenido Diógenes A. Domínguez, conjuntamente con la persona civilmente responsable Vicenciano Adrián Araguso, al pago de las costas civiles distrayendola en favor del Dr. Isócrates Andrés Peña Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara: La presente sentencia, común, oponible, y ejecutoria en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en virtud a la Ley No. 4117 sobre seguros; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber

comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena, y la Corte obrando por propia autoridad condena al prevenido Diogenes A. Dominguez, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y se condena además al pago de las costas penales. **CUARTO:** Se modifica el ordinal Quinto de la sentencia apelada en cuanto al monto de las indemnizaciones y se fijan en Cinco Mil Pesos a favor del Dr. Germán García López, y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Luis Martinez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichas partes como consecuencia del hecho imputado al prevenido; **QUINTO:** Se condena al prevenido y la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Isocrates Andres Peña Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida en cuanto a la fijación de un astreinte de Cien Pesos (RD\$100.00) en contra de la Compañía Aseguradora por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia, por impropcedente e infundado, condenando a dicha parte civil al pago de las costas de este aspecto, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Fausto Efrain del Rosario Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Considerando, que Vicenciano Adrián Araguso, persona civilmente responsable, y la Compañía San Rafael, C. por A., puestos en causa, esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las 7:30 de la noche del 14 de octubre de 1980, mientras el vehículo placa número 800-974 de exhibición conducido por el Dr. Germán García

López, transitaba de Sur a Norte por la carretera de Rincón-San Francisco de Macorís, al llegar aproximadamente al kilómetro 10, en la Sección La Marga frente a la finca Aguayo, se produjo una colisión con el camión cabezote, placa número 527-717, conducido por Diógenes A. Domínguez Espinal, que transitaba de Sur a Norte por la misma vía, estacionandolo con su semi-trailer placa número 651-391, en el sitio donde ocurrió el choque; b) que a consecuencia del accidente Germán García López y Luis Rafael Martínez resultaron con lesiones corporales que curaron, el primero entre 30 y 50 días y el segundo antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por estacionar su vehículo pesado, de noche, sin luces de estacionamiento y luces o señales posteriores para advertir su presencia y evitar accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Diógenes A. Domínguez Espinal, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien a Quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte días o más, como sucedió en la especie, con uno de los lesionados; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente a Germán García López y Luis Rafael Martínez, constituidas en parte civil daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que, al condenar al pago de tales sumas en provecho de las personas constituidas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concernientes al interés del prevenido recurrente, no contiene, ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con

interés las haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Vicenciano Adrián Araguso, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 19 de julio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Diógenes A. Domínguez Espinal, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1989 N° 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 26 de julio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Ramón E. Muñoz Rojas y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de abril de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón E. Muñoz Rojas, dominicano, mayor de edad, cédula No. 8171, serie 49, residente en la calle "M" No. 7 Andrés Boca-Chica de Santo Domingo; Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales el 26 de julio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de septiembre de 1979 a

requerimiento del Dr. Luis Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 20 del mes de abril del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Revilla, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil 1, 37 y 35 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 17 de noviembre de 1976 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Luis E. Norberto Rodríguez, a nombre y representación de Ramón E. Muñoz R., persona civilmente responsable y de la Compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 1ro., de diciembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en partes civil hecha por los señores Juan José Cestero Dujarín, quién actúa por sí y en calidad de finada Marcel Altagracia Gernuda de Cestero, del señor José Santiago de Castro, quién actúa como tutor legal de la finada Emma de Castro, de su hijo menor Luis Alfredo y de Ana Rosalina de Castro, la de Pedro Núñez Baldera, Filipina de Núñez y Manuel Antonio Núñez y la de

Ramón E. Muñoz Rojas, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se declara a Manuel E. Muñoz Rojas, culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de Juan José Cestero Dujario (lesionado) de la señora Marcel Altagracia Cernuda de Cestero y de Emma de Castro y demás agraviados y en consecuencia se condena a RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO), de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por ésta misma sentencia se declara al nombrado Juan José Cestero Dujario, no culpable de violación a la Ley 241 y en consecuencia se le descarga y al mismo tiempo se declaran las costas de oficio a su favor; **Tercero:** Se condena al señor Ramón Elpidio Muñoz a pagar una indemnización en la forma siguiente: De RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) a favor del señor Juan José Cestero Dujario, de esta por los daños sufridos por sí, por la muerte de su esposa y por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor del señor José Santiago de Castro por la muerte de su hija menor Emma de Castro y por las lesiones recibidas por su hijo Luis Alfredo; de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de Rosalia de Castro, por las lesiones recibidas como justa reparación por los daños morale y materiales sufridos como consecuencia del accidente. Además al pago de los intereses de estas sumas como indemnización supletoria; **Cuarto:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Pedro Núñez Baldera, Felipina de Núñez, Manuel Antonio Núñez, así como la de Ramón E. Muñoz Rojas, en contra de Juan José Cestero Dujario y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se condena al nombrado Ramón E. Muñoz Rojas, al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor del Lic. Digno Sánchez, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara ésta sentencia oponible en todas sus consecuencias a la Cía. de Seguros "Pepín", S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, al mismo tiempo se declara la no oponibilidad a la Cía. de Seguros La Dominicana de Seguros, C. por A., por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara la conducidad e inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado

Procurador General de esta Corte de Apelación por no haber sido notificado a las partes dicho recurso. Asimismo se declara la caducidad del recurso interpuesto por la Doctora Hilda A. Martínez, en nombre y representación de Ramón E. Muñoz Rojas, de la parte civil Pedro Núñez Valdera; Felipina de Núñez, Manuel Antonio Núñez y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel o Ramón Muñoz Rojas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legal y regurlamente citado; **CUARTO:** Declara que el mencionado prevenido Manuel o Ramón Muñoz Rojas, es culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de Marcel Cernuda de Castro y Emma de Castro y golpes y heridas involuntarias, en perjuicio de Lidia Altagracia Reynoso, Juan José Cestero Dujario, Manuel Antonio Núñez, Pedro Núñez, Felipina de Núñez, Ana Rosalía de Castro, Luis Alfredo de Castro, en consecuencia, modifica la sentencia y lo condena a pagar una multa de CIEN PESOS (RD100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Declara regular y admite la constitución en parte civil de los señores Juan José Cestero Dujario, por sí y en su calidad de esposo de la agraviada (finada) Marcel Altagracia Cernuda de Cestero; José Santiago de Castro, en su calidad de padre de Emma de Castro (agraviada) y fallecida y de su hijo Luis Alfredo, Ana Rosalía de Castro, en consecuencia condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Ramón Elpidio Muñoz, a pagar las siguientes cantidades: a) DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00), en favor de Juan José Cestero Dujario; b) CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), en favor de José Santiago de Castro; c) DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00), en favor de Rosalía de Castro, todos por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, que les fueron ocasionados con motivo del accidente, además al pago de los intereses legales de dicha cantidades, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida, señores Pedro Núñez Valdera, Felipina de Núñez y Manuel Antonio Núñez, por no haber concluido su abogado; **SEPTIMO:** Rechaza las prestaciones de Elpidio Muñoz Rojas y Seguros Pepín, S.A., por improcedentes y mal fundadas; **OCTAVO:** Condena al prevenido Elpidio Muñoz Rojas al pago de las costas penales y civiles y or-

dena que las costas civiles sean distraídas en provecho del Licenciado Digno Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Pepin, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

En cuanto al recurso de Seguro Pepin, S. A.

Considerando, que como esta recurrente, puesta en causa como aseguradora, no ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que el mismo debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar a Ramón Muñoz Rojas culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 28 de julio de 1974, mientras el vehículo placa 207-213 conducido por Ramón E. Muñoz Rojas, transitaba de Sur a Norte por la Autopista Duarte, al llegar al km. 45 de esa vía, se produjo un choque con el vehículo, que conducido por Juan José Cesteros, transitaba en dirección contraria por la misma autopista; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales, Juan José Cestero Dujario, curables después de 9 meses y antes de un año; Marcel Cernuda de Cestero; quién resultó muerta, Rosalía de Castro, Lidia Altagracia Reynoso, Angel Manuel Muñoz, Pedro Muñoz Valdez, Filipina de Muñoz quienes resultaron con varias lesiones; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por perder el control de su vehículo y desviarse de su ruta normal hasta el paseo y chocar el vehículo que venía en dirección contraria;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de homicidio por imprudencia y previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en su más alta expresión en el in-

ciso 1 del citado texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 si el accidente ocasiona la muerte a una o más personas, como sucedió en el caso, con uno de los agraviados, que la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente a RD\$300.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Juan José Cesteros Dujario, José Santiago Castro, Rosalía de Castro constituidos en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas a título de indemnización en favor de las personas constituidas en parte civiles dicha Corte, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 26 de julio de 1979 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido y lo condena al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1989 N° 15

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de diciembre de 1985.

Materia: Criminal.

Recurrente(s): Juan Herminio Salas Sención (A) Chino.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de abril de 1989, año 146' de la Independencia y 126' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Herminio Salas (A) Chino, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 171301 serie 1ra., residente en la calle Colón No. 41, Villa Duarte de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista: el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 11 de diciembre de 1985 a requerimiento del Dr. Juan Pablo López Cornielle, cédula No.

27642, serie 18, en representación del recurrente Juan Herminio Salas Sención, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de abril de corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Máximo Puello Renville, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos, 295 y 304 del Código Penal, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de persecución criminal, contra el hoy recurrente el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 19 de marzo de 1984, una providencia calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Mandamos y Ordenamos: PRIMERO:** Que el procesado sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley por los cargos precisados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como; al procesado en el plazo prescrito por la Ley de la Materia; **CUARTO:** Que vencido el plazo de apelación establecido por el Art. 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de Ley correspondiente". b) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de Septiembre de 1984, una sentencia en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Herminio Salas Sención, en fecha 14 de Septiembre de 1984, contra sentencia de fecha 12 de

septiembre de 1984, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara al nombrado Juan Herminio Salas Sención, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de Identificación Personal No. 171301, Serie 1ra., residente en la calle Los Pinos No. 21 Villa Duarte, de esta ciudad, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombrado de Tirso Valerio Martínez Lugo, hecho previsto y penado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Quince (15) años de Trabajos Públicos; **Segundo:** Condena al acusado Juan Herminio Salas Sención, al pago de las costas penales causadas; Por haber sido hecho de conformidad con la Ley: **SEGUNDO:** Se modifica el Ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta que se rebaja a diez (10) años de reclusión; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales;

Considerando, que el examen del expediente y de la sentencia impugnada, ponen de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al acusado Juan Herminio Salas Sención, culpable del crimen de homicidio voluntario y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que Juan Herminio Salas Sención (A) Chino, admitió haberle inferido con un cuchillo varias heridas que le causaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Tirso Valerio Martínez Lugo, en momentos en que éste se encontraba en una cafetería;

Considerando, que los hechos, así establecidos constituyen el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Tirso Valerio Martínez, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el 304 del mismo Código, con penas de 3 a 20 años de reclusión; que la Corte **a-qua**, al condenar al acusado recurrente a 10 años de reclusión le impuso una sanción ajustada a la Ley;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Herminio Salas Sención, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo

se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1989 N° 16

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de septiembre de 1988.

Materia: Criminal.

Recurrente (s): Licda. Yadira del Orbe Muñóz, abogada Ayudante de la Mag. Proc. General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Licda. Gisela Cueto González.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Manuel Alberto Peña Fernández y Julio César Cruz García.

Abogado (s): Dr. Rafael Lugo Francisco.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de abril de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Yadira del Orbe Muñóz, abogada Ayudante de la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; Licda. Gisela Cueto González, a quien representa, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de septiembre de 1988, a requerimiento de la Licda. Yadira del Orbe Muñoz, en representación de la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo Licda. Gisela Cueto González, en la cual se proponen, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "por no estar de acuerdo con dicha decisión judicial, ya que fué Descargado sin motivos justificados, porque va en franca violación al párrafo 2do. del artículo 68 y haber impuesto una pena menor que la establecida por la ley, en lo que respecta a la ley 168, sobre drogas narcóticas";

Visto el escrito del recurrido Julio César Cruz García, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 398536, serie 1ra., en la actualidad recluso en el penal de La Victoria, del 17 de marzo de 1989, suscrito por su abogado Dr. Rafael Lugo Francisco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, letra c), Párrafo III; 4, Párrafo I; 5, letra d) y 68, Párrafo II de la Ley No. 168, sobre Drogas Narcóticas, del 12 de mayo de 1975; 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 12 de octubre de 1987, fueron sometidos por el Consultor Jurídico de la Policía Nacional al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional a Manuel Alberto Peña Fernández y Julio César Cruz García, por el hecho de habersele ocupado una porción de cocaína con un peso de 300 miligramos, con un valor de RD\$350.00, en la categoría de Traficantes (violar arts. 2 letra c) párrafo III; 4, párrafo I; 5 letra d) y 68, párrafo II de la Ley 168 de 1975, sobre Drogas Narcóticas) b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, éste dictó el 20 de noviembre de 1987, una Providencia Calificativa enviando a los inculpados Manuel Peña Fernández y Julio César Cruz García por ante el Tribunal Criminal; c) que el 22 de enero de 1988, la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dis-

positivo es el siguiente; "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: A) por la Dra. Mireya Mejía, en fecha 22 de enero de 1988, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre y representación de Julio César Cruz garcía y Manuel Alberto Peña Fernández; b) por la Dra. Juana Malta García, en fecha 29 de enero de 1988, actuando a nombre y representación del nombrado Julio César Cruz García; c) por el señor Julio César Cruz García, por sí mismo, en fecha 7.º de febrero de 1988; y d) por el señor Manuel Alberto Peña Fernández en fecha 3 de febrero de 1988, actuando a nombre y representación de sí mismo, contra la sentencia de fecha 22 de enero de 1988, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Declara al nombrado Manuel

Alberto Peña Fernández de generales anotadas, no culpable del crimen de violación a los artículos 2, letra c), Párrafo III, 4, Párrafo I, 3, letra d), y 62, de la Ley No. 168, Sobre Drogas Narcóticas (En la categoría de Traficante) en consecuencia se Descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Declara las costas de oficios; **Tercero:** Condena además al nombrado Julio César Cruz García al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena, además al pago de las costas penales; **Quinto:** Ordena el comiso y Destrucción de la Droga, ocupada como cuerpo del delito, consistente en (1) una porción de cocaína con un peso de trescientos (300) miligramos.- Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, Descarga al nombrado Manuel Alberto Peña Fernández, y en cuanto a Julio César Cruz García lo condena a prisión cumplida; **TERCERO:** Condena al nombrado Julio César Cruz García, al pago de las costas penales, y las declara de oficio en cuanto a Manuel Alberto Peña Fernández”;

Considerando, que el prevenido recurrido solicita en las conclusiones de su escrito que sea declarado nulo el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales el 20 de septiembre de 1988; por no contener dicho recurso los medios en que los fundamenta, requisito que no fue observado en el acta ni por memorial; pero,

Considerando, que la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al interponer su recurso expresó lo siguiente: “por no estar de acuerdo con dicha decisión judicial, ya que fue descargado sin motivos justificados, porque va en franca violación al párrafo 2 del artículo 68 y haber impuesto una pena menor que la establecida por la ley, en lo que respecta a la Ley 168, sobre drogas narcóticas”; que por lo expuesto precedentemente se establece que los medios fueron señalados y desarrollados en el acta; por lo que procede desestimar el pedimento del recurrido por improcedente y mal fundado;

Considerando; que examinada la sentencia impugnada, ésta revela que los preceptos legales violados fueron: el artículo 2 letra c), Párrafo III; 4, Párrafo I; 5 letra d) y 68, Párrafo II de la Ley No. 168, sobre Drogas Narcóticas, de 1975, que aplica

una sanción de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00 de multa y de tres (3) a diez (10) años de Trabajos Públicos, en la categoría de Traficante;

Considerando, que también, el artículo 78 de la indicada Ley establece: "La persona inculpada por violación de esta Ley y a los instrumentos legales en la materia, sea distribuidor, vendedor, intermediario, patrocinador o traficante, no gozará para fines de esta Ley del beneficio de circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal";

Considerando, que en cuanto al co-incepado Manuel Alberto Peña Fernández, la Corte **a—qua** no da motivos suficientes ni pertinentes que justifiquen lo decidido; por lo que la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado de falta de motivos, razón por la cual en este aspecto debe ser casada;

Considerando, que al condenar la Corte **a—qua** al recurrido Julio César Cruz García, a prisión cumplida (aproximadamente un año) acogiendo circunstancias atenuantes, violó el párrafo II del artículo 68 y el artículo 78 de la Ley No. 168, de 1975, sobre Drogas Narcóticas, por lo que la sentencia impugnada debe con respecto a este también, ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio César Cruz García, en el recurso de casación interpuesto por la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Licda. Gisela Cueto González, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1989 No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 30 de mayo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Hermuth Ariza Javier, Buenaventura Ariza y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de abril de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Hermuth Ariza Javier, dominicano, mayor de edad, cédula 26173 serie 56 residente en la calle 27 de Febrero 77 o 76 de esta ciudad; Buenaventura Ariza, residente en la calle Billini No. 93 de San Fco. de Macorís, Compañía Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la calle San Luis No. 48 de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 29 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, cédula 32825 serie 47, en

representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 25 del mes de abril del año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renvillé, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte de la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una sentencia el 9 de septiembre de 1975, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Dario Pimentel Ruiz, a nombre y representación del prevenido Hermuth Ariza Javier, y de la compañía aseguradora Unión de Seguros C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional número 788 dictada en fecha 4 de agosto de 1975 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Angel Muñoz Cortorreal por mediación de sus abogados constituidos los Dres: Silvio Augusto Ventura y Sócrates Peña López contra el cooprevenido Hermuth Ariza Javier, la persona civilmente responsable el señor Buenaventura Ariza y contra la Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil mediante póliza No. 39571; por ser justa en el

fondo, regular en la forma y hecha de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Pronunciar y pronuncia; el defecto contra el cooprevenido Hermuth Ariza Javier, la persona civilmente responsable el Sr. Buenaventura Ariza Javier, y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a ésta audiencia no obstante estar legalmente citados; **Tercero:** Declarar y declara: Al cooprevenido Hermuth Ariza Javier de generales ignoradas, culpable del hecho puesto a su cargo viol. Ley No. 241, y en consecuencia se condena a RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condenar y condena; al cooprevenido Hermuth Ariza Javier, conjuntamente con el Sr. Buenaventura Ariza al pago de una indemnización de RD\$2.000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor del Sr. Angel Muñoz Cortorreal, como Justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **Quinto:** Condenar y condena además al cooprevenido Hermuth Ariza Javier conjunta y solidariamente con el Sr. Buenaventura Ariza, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Silvio Augusto Ventura y O. M. Sócrates Peña López abogados actuantes que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros "Unión de Seguros C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Declarar y declara al cooprevenido Angel Muñoz Cortorreal, dominicano, de 21 años de edad, portador de la cédula No. 42020, serie 56, soltero, residente en el Alto de la Javiela de esta ciudad, de cargo violación Ley 241, y en consecuencia se descarga de dicho hecho por no haber violado ninguna disposición de dicha ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los apelantes por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Hermuth Ariza Javier al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con su comitente Buenaventura Ariza, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los Doctores Silvio Augusto Ventura y O. M. Sócrates Peña López, abogados quienes afirman haberlas avanzado

en su totalidad";

Considerando, que Buenaventura Ariza, puesto en causa como civilmente responsable y Unión de Seguros C. por A., como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio de dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar a Hermuth Ariza Javier, culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la Instrucción de la causa los siguientes hechos: a) que en horas de la tarde del 26 de marzo de 1975, mientras el vehículo placa No. 213-512 conducido por Hermuth Ariza Javier, estaba estacionado en la Avenida Frank Grullón, se originó una colisión con la motocicleta placa 48154 que conducida por Angel Muñoz Cortorreal, transitaba en dirección contraria al primero; b) que a consecuencia del accidente el agraviado resultó con lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por iniciar la marcha, y girar a la derecha sin cercionarse que por la vía transitaba un motorista;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) del citado texto legal, con penas de 3 meses a un (1) año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 10 días pero menos de veinte (20), como sucedió en el caso; que la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido a RD\$10.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la persona constituida en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, que cuyo monto evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado y al condenar al prevenido a pagar tales sumas a título de indemnización a favor de la persona constituida en parte civil,

dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio, que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Buenaventura Ariza y Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 30 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido, y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos. Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1989 No. 18

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 13 de junio de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Virgilio Méndez Pérez, Cine Revista Dominicano, C. por A., José Manuel Peña Vasallo y la Compañía de Seguro La Colonial, S.A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Magdalena Mora Mateo.

Abogado(s): Dr. Tomás Mejía Portes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de abril de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Virgilio Méndez Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 9531, serie 22, domiciliado y residente en la Urbanización Ensanche Serralles, calle Central, casa No. 8 de esta ciudad; Cine Revista Dominicano C. por A., con domicilio social en la Avenida Abraham Lincoln, casa No. 106, de esta ciudad, José Manuel Peña Vasallo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 72701, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Abraham Lincoln, casa No. 106 de esta ciudad y a Compañía de Seguro La Colonial, S.A., con domicilio social en la Avenida John F. Kennedy, Edificio Haché de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de Santo Domingo el 13 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula no. 9629, serie 27, en representación de la interviniente Magdalena Mora Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, cédula No. 3505, serie 11, domiciliada y residente en la calle No. cinco, casa No. 8, del Ensanche Evaristo Morales de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio de 1985, a requerimiento del Dr. César Antonio Bidó Rosario, cédula No. 12244, serie 64, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación.

Visto el escrito de la interviniente Magdalena Mora Mateo, suscrito por su abogado Dr. Tomás Mejía Portes;

Visto el Auto dictado en fecha 25 del mes de abril del año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículo, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó muerta una persona y cinco con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Quinta Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus

atribuciones correccionales el 1ro. de febrero de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) Por el DR. PORFIRIO HERNANDEZ QUEZADA, en fecha 22 del mes de febrero de 1984, a nombre y representación de EDGAR JOSE GOMEZ E INDUSTRIA GOMAR, C. POR A.; b) Por el DR. CESAR A. BIDO ROSARIO, en fecha 10 de febrero de 1984, a nombre y representación de VIRGILIO MENDEZ PEREZ, CINE REVISTA DOMINICANA, C. POR A., y/o JOSE MANUEL PEÑA y la Compañía LA COLONIAL, S.A.; c) por el DR. TOMAS MEJIA PORTES, en fecha 9 de febrero de 1984, a nombre y representación de MAGDALENA MORA MATEO, contra sentencia de fecha 1 de febrero de 1984, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado VIRGILIO MENDEZ PEREZ, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 9531, serie 22, residente en la calle Central No. 8, Ens. Serrallé, de esta ciudad, CULPABLE del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, que le produjeron la muerte a la menor, que en vida respondía al nombre de YIRA MORA O YIRA MIRQUELLA MORA, de BIRMANIA DURAN ULLOA, curables después de 90 días y antes de 110 días, de MINERVA SANCHEZ DE VASQUEZ, curables en 60 días y de EDGAR JOSE GOMEZ, curables en un (1) mes, en violación a los artículos 49, Inciso 1ro. y letra c), 65 y 74 letra b) de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia SE LE CONDENA al pago de una multa de CIEN PESOS ORO (RD\$100.00), y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara al nombrado EDGAR JOSE GOMEZ, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad Personal No. 307475, serie 1ra., residente en la calle 21 casa No. 58, del Ens. Quisqueya, de esta ciudad, CULPABLE del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, que le produjeron la muerte a la menor que en vida respondía al nombre de YIRA MORA

O YIRA MIRQUELLA MORA, de BIRMANIA DURAN ULLOA, curables después de 90 días y antes de 110 días, de VIRGILIO MENDEZ PEREZ, curables en tres (3) meses y de MINERVA SANCHEZ DE VASQUEZ, curables, curables en 60 días, en violación a los artículos 49 Inciso l y letra c), 65 y 74 letra c), 65 y 74 letra b) de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia SE LE CONDENA al pago de una multa de CINCUENTA PESOS ORO (RD\$50.00), y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara regulares y válidas en cuanto a las formas las constituciones en partes civiles, hechas en audiencia: a) por la señora MAGDALENA MORA MATEO, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de la menor que en vida respondía al nombre de YIRA MORA O YIRA MIRQUELLA MORA, por intermedio de los Dres. Tomás Mejía Portes y José del Carmen Mora Terrero, en contra de CINE REVISTA DOMINICANA, C. POR A., y/o JOSE MANUEL PEÑA, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros LA COLONIAL, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. 400-736, productor parcial del accidente; b) por la Compañía INDUSTRIA GOMAR, C. POR A., representada por su Presidente, señor PEDRO F. GOMEZ, por intermedio de los Dres. PORFIRIO HERNANDEZ QUEZADA Y MIGUEL ANGEL CEDEÑO, en contra de JOSE MANUEL PEÑA VASALLO, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros LA COLONIAL, S.A., en su indicada calidad; y c) por el nombrado VIRGILIO MENDEZ PEREZ, y la Compañía de Seguros LA COLONIAL, S.A., representada por el señor MOISES PAIEWONSKI, por intermedio de los Dres. CERMO A. LOPEZ Y CESAR A. BIDO ROSARIO, en contra del prevenido EDGAR JOSE GOMEZ, por su hecho personal, de la INDUSTRIA GOMAR, C. POR A., en su calidad de persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros PATRIA, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. 504-317, productor parcial del accidente, por haber sido hechas de acuerdo a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles CONDENA: **PRIMERO:** A la firma

REVISTA DOMINICANA, C. por A., y/o JOSE MANUEL PEÑA, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00), a favor y provecho de la señora MAGDALENA MORA MATEO, como justa reparación por los daños morales y materiales por esta sufridos, a consecuencia de la muerte de su hija menor YIRA MORA o YIRA MIRQUELLA MORA MATEO, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los DRES. TOMAS MEJIA PORTES Y JOSE DEL CARMEN MORA TERRERO, abogado de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** al señor JOSE MANUEL PEÑA VASALLO, en su calidad de persona civilmente responsable al pago: a) de una indemnización de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), a favor y provecho del señor EDGAR JOSE GOMEZ, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos; de una indemnización de RD\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO), a favor y provecho de la INDUSTRIA GOMAR, C. por A., representada por su Presidente, señor PEDRO F. GOMEZ, como justa reparación por los daños materiales por esta sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación recibidos por el vehículo placa No. 504-317, de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a títulos de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. PORFIRIO HERNANDEZ QUEZADA Y MIGUEL ANGEL CEDEÑO J., abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** al prevenido EDGAR JOSE GOMEZ, por su hecho personal y a la firma INDUSTRIA GOMAR, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO) a favor y provecho del señor VIRGILIO MENDEZ

PEREZ, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de la suma de RD\$6,725.00 (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO), en favor y provecho de la Compañía de Seguros LA COLONIAL, S.A., institución de seguros que actúa en su calidad de abogada a los indicados derechos que asisten a CINE REVISTA DOMINICANA, C. POR A., y a JOSE MANUEL PEÑA VASALLO, y suma esta que fue pagada a los indicados señores, mediante cheque No. 485, de fecha 15 del mes de enero de 1981, c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y d) provecho de los DRES. CERMO A. LOPEZ QUIÑONES y CESAR A. BIDO ROSARIO, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros LA COLONIAL, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del Jeep placa No. 400-736, chasis No. F32FGD20828, productor parcial del accidente, mediante póliza No. 15-11169, con vigencia desde el 30 de agosto del año 1980, al 30 de agosto de 1981, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el DEFECTO contra el prevenido EDGAR JOSE GOMEZ, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a EDGAR JOSE GOMEZ, prevenido, al pago de las costas penales, conjuntamente con JOSE MANUEL PEÑA, y/o CINE REVISTA DOMINICANA, C. POR A., INDUSTRIA GOMAR, C. POR A., (de José Gómez), persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los Dres. TOMAS MEJIA PORTES, por sí y DR. JOSE DEL CARMEN MORA TERRERO, ratifican calidades, en representación de los DRES. PORFIRIO HERNADEZ QUEZADA Y MIGUEL A. CEDEÑO, quienes también ratifican calidades, abogados de las partes civiles cons-

tituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la oponibilidad de la Compañía LA COLONIAL, S.A., DE SEGUROS, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que Cine Revista Dominicana, C. por A., José Manuel Peña Vasallo, personas civilmente responsables y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., puestas en causa, esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a la 11:50 de la noche del 16 de noviembre de 1980, mientras el vehículo placa número 504-317, conducida por Edgar José Gómez, transitaba de Este a Oeste por la calle Roberto Pastoriza, al llegar a la intersección de la Avenida Abraham Lincoln, se produjo una colisión con el vehículo placa No. 400-736, que conducido por José Manuel Vasallo, transitaba de Sur a Norte por la Avenida Abraham Lincoln; b) que a consecuencia del accidente Lira Mirella Mora resultó con lesiones que le causaron la muerte y con lesiones corporales Edgar José Gómez que curaron en un mes; Birmania Durán, en noventa días y antes de 110 días; Minerva Sánchez en 60 días y Virgilio Méndez Pérez y Army Sobeida Durán Ulloa, sin término de curación; c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos prevenidos, consistiendo la del prevenido recurrente Virgilio Méndez Pérez en conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio del mismo para evitar chocar al conducido por Edgar José Gómez;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Virgilio Méndez Pérez el delito de homicidio y golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en su mayor expresión por el inciso I del indicado texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 pesos, si el accidente ocasiona la muerte a

uno o más personas, como ocurrió en la especie con la menor Lira Mirella Mora; que, al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Virgilio Méndez Pérez a una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Magdalena Mora Mateo, en los recursos de casación interpuestos por Virgilio Méndez Pérez, Cine Revista Dominicana, C. por A., José Manuel Peña Vasallo y la Compañía de Seguro La Colonial, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de junio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Cine Revista Dominicana, C. por A., José Manuel Peña Vasallo y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Virgilio Méndez Pérez y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Cine Revista Dominicana, C. por A., a José Manuel Peña Vasallo al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1989 N° 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de febrero de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Apolinar Ramírez, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y/o Estado Dominicano y Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Altagracia Guzmán.

Abogado (s): Dr. Nelson Eddy Carrasco.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de abril de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Apolinar Ramírez, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula número 21445, serie 18, domiciliado y residente en la calle Donante, casa número 63, de la ciudad de Barahona, La Secretaría de Estado de Obras Públicas, con domicilio social en la Avenida San Cristóbal de esta ciudad, Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, casa número 61 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 12 de Febrero de 1981, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a—qua del 2 y el 17 de marzo de 1981, a requerimiento del Dr. Otto Sosa Agramonte, cédula No. 38812, serie 1ra., la primera y la segunda por el Dr. Andrés Julio Rivera, cédula Número 13462, serie 7, en representación de los recurrentes, en las cuales no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente Altagracia Guzmán, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula número 1393, serie 3, domiciliada y residente en la sección El Limonal, jurisdicción del Municipio de Baní, del 26 de septiembre de 1983, suscrito por su abogado Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula número 55273, serie 3;

Visto el Auto dictado en fecha 25 del mes de abril del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales el 28 de abril de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicha sentencia intervino el fallo ahora impugnado,

cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Héctor Geraldo Santos, actuando a nombre y representación de Apolinar Ramírez, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y por el doctor Miguel A. Herrera Machado, actuando éste a nombre y representación del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 28 de Abril del año 1980, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Altagracia Guzmán contra Apolinar Ramírez, Secretaría de Estado de Obras Públicas y/o Estado Dominicano, propietaria y Aseguradora y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Segundo:** Declara el nombrado Apolinar Ramírez, culpable de violar la ley 241 de tránsito Terrestre y lo condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y la suspensión de licencia de conducir durante un año; **Tercero:** Condena al prevenido Apolinar Ramírez y solidariamente a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y/o Estado Dominicano, al pago de una indemnización de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta con motivo del accidente, y al pago de los intereses legales sobre ésta suma como indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena al prevenido Apolinar Ramírez, a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y/o Estado Dominicano, al pago de las costas civiles con distracción y en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Apolinar Ramírez, es culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de Santo Benito Guzmán, en consecuencia, modifica la sentencia apelada y lo condena a pagar una multa de (veinte pesos) RD\$20.00,

acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y admitiendo participación de la víctima, en la ocurrencia de dicho accidente; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil de la señora Altagracia Guzmán, en su calidad de madre del menor Santo Benito Guzmán, en consecuencia, condena a Apolinar Ramírez, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y/o Estado Dominicano, a pagar conjuntamente la cantidad de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, a título de indemnización por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo de la muerte de su hijo Santo Benito Guzmán, ocurrida en el accidente mientras Aplinar Ramírez, manejaba un vehículo de motor y lo alcanzó con el referido vehículo: **CUARTO:** Condena a las partes sucumbientes Apolinar Ramírez, y Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y/o Estado Dominicano, al pago de las costas civiles y ordena que éstas sean distraídas en provecho del Doctor Nelson Eddy Carrasco, quien ha afirmado que las ha avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Condena a Apolinar Ramírez, al pago de las costas penales. **SEXTO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de dicho vehículo”;

Considerando, que la Secretaría de Estado de Obras Públicas, El Estado Dominicano, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puestas en causa, esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte a—qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que a las 8:00 de la noche del 1-o. de Noviembre de 1979, mientras el vehículo placa número 26410, conducido por Apolinar Ramírez, transitaba de Oeste a Este por la calle Presidente Billini al llegar a la Escuela Canadá, de la ciudad de Bani, atropelló al menor Santo Benito Guzmán, ocasionándole la muerte; b) que el

accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio del mismo al pasar frente a una escuela para evitar un accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Apolinar Ramírez el delito homicidio por imprudencia, previsto y sancionado por el inciso 1ro. del artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 pesos, si el accidente ocasionara la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie con el menor Santo Benito Guzmán; que al condenar la Corte a—qua al prevenido recurrente a una multa de RD\$20.00 pesos acogiendo circunstancias atenuantes y admitiendo participación de la víctima, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a—qua, dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Altagracia Guzmán, constituida en parte civil daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil, a título de indemnización, la Corte a—qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como Interviniente a Altagracia Guzmán, en los recursos de casación interpuestos por Apolinar Ramírez, La Secretaría de Estado de Obras Públicas, El Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones cõrreccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 12 de Febrero de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, El Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Apolinar Ramírez y lo condena al pago de las costas penales y con-

dena a éste y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y El Estado Dominicano al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1989 N° 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 29 de abril de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Félix Tavarez y Seguros Patria, S.A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente Constituída por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de abril de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta su audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Félix Tavarez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Santiago de los Caballeros, en la calle 1ra., No.2 del Reparto Peña de Oro y la Seguro Patria, S.A., con asiento social en la Avenida 27 de febrero de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 29 de abril de 1982, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 10 de mayo de 1982, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla, en represen-

tación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 25 de abril del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 inciso I de la ley 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos de Motor, 1383 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 2 de octubre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Gabriel Imbert Roman, quién actua a nombre y representación de Félix Tavarez (sic) acusado y persona civilmente responsable y Compañía de Seguros Patria, S.A., y el interpuesto por el Lic. Julio Ogando Luciano, quién actua a nombre y representación de Héctor Emilio Mota Cueto y Milqueya Altagracia Portes de Mota, persona civilmente responsable, contra sentencia de fecha 2 de octubre del año 1981, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla:Primero:** Declara al nombrado Félix Tavarez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49, 65 y 102 párrafo 3ro., de la ley 241; de 1967; (Homicidio Involuntario ocasionado con el manejo de Vehículos de Motor); en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de Pierro Mota Portes, en con-

secuencia de condena al pago de una multa de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Héctor Emilio Mota Cueto y Milqueya Portes de Mota en su calidad de padres del occiso, por medio de su abogado Lic. Julio Ogando Luciano, contra Félix Tavarez, en su doble calidad y la Cia. de Seguros Patria, S.A., en cuanto al fondo, condena a Félix Tavarez, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), en provecho de Héctor Emilio Mota Cueto y Milqueya Altagracia Portes de Mota, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo de la muerte de su hijo; **Tercero:** Condena a Félix Tavarez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia a títulos indemnización Suplementaria; **Cuarto:** Condena a Félix Tavarez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio Ogando Luciano, quién afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cia. de Seguros Patria, S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que conducía Félix Tavarez; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Julio Ogando Luciano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que o la Seguros Patria, S.A., puesta en causa como aseguradora no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, razón por la cual procede declarar la nulidad del mismo de acuerdo a lo establecido por el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido; que el

exámen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a—qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 15 de julio de 1981, mientras el vehículo placa No. 163-940, conducido por Félix Tavares, transitaba de Este a Oeste por la Carretera Luperón al llegar al kilómetro 3, atropelló a Pierro Ivarione Mota Portés, quién transitaba y trataba de cruzar la mencionada vía, ocasionandole lesiones que le produjeron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transitar a una velocidad, que no obstante advierte antes la presencia del agraviado, no pudo detener su vehículo para evitar atropellarlo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Félix Tavares, el delito de homicidio por imprudencia, previsto y sancionado por el inciso I del artículo 49 de la Ley 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos, con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$200.00 Pesos: cuando el accidente ocasiona la muerte a una persona como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes la Corte **a—qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua** dió por establecido que el hecho del prevenido, ocasionó a los padres del menor agraviado, Héctor Emilio Mota y Milqueya Altagracia Portes, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenarlo al prevenido recurrente al pago de esas sumas, a título de indemnización, en favor de las personas constituídas en parte civil, la Corte **a—qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interes del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 29 de

abril de 1982, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Félix Tavarez, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville ville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1989 N° 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de febrero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Domingo Paulino Rodríguez, José Gómez Pérez y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado(s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de abril de 1989, año 146' de la Independencia y 126' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Paulino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 17 No. 53 del Egido de Santiago; José Gómez Pérez, residente en la calle 16 de Agosto No. 43 de Santiago y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio en la calle Restauración No. 122 de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 28 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de septiembre de 1979, a requerimiento del Dr. Berto Veloz, cédula No. 31469, serie 54,

en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 25 del mes de abril del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 13 de junio de 1978, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, quien actúa a nombre de Domingo Paulino Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente demandada José B. Gómez, persona civilmente demandada y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 191 bis de fecha Cinco (5) del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Domingo Paulino Rodríguez, culpable de violar el art. 49 de la Ley 241; sobre Tránsito Terrestre de Vehs. de motor y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince pesos oro), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Angela Padilla Marmolejos, por haberla

hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Domingo Paulino Rodríguez, conjunta y solidariamente con José D. Gómez Pérez, al pago de una indemnización de RD\$900.00 (Novecientos Pesos Oro), en favor de Angela Padilla Marmolejos, por las lesiones recibidas por ella en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Domingo Paulino Rodríguez y José D. Gómez Pérez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a la Sra. Angela Padilla Marmolejos, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar como en efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., en su condición de Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; **Sexto:** Que debe condenar como en efecto condena a Domingo Paulino Rodríguez y José D. Gómez Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; haciéndola oponible en cuanto al Sr. José D. Gómez Pérez; persona civilmente responsable a la Cía. de Seguros Pepín, S. A.; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Domingo Paulino Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituida; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD\$600.00 (Seiscientos pesos oro), por considerar esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales, como materiales experimentados por la parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de

motivos sobre la causa del accidente y desnaturalización de hechos en este aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua, no dice si la maniobra del otro vehículo que venía en dirección contraria constituyó algo sorprendente para el inculpado, lo que lo exoneraría de falta; que los hechos fueron desnaturalizados, que se ha incurrido en contradicción, porque al comprobar la Corte que venía otro vehículo en dirección contraria a la del prevenido y que iba a chocar con éste, por lo que tuvo que desviarse, luego dice que la falta consistió en desviarse, cuando debió frenar su vehículo y detenerse; que el peatón quiso atravesar la vía cuando no podía hacerlo, que la sentencia no imputó al prevenido exceso de velocidad ni otra clase de contravención, solo una maniobra que apareció negligente, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que a las 12:30 aproximadamente del 7 de diciembre de 1977, mientras el vehículo placa No. 144-790, transitaba de oeste a este por la avenida J. Armando Bermúdez de Santiago, conducido por Domingo Paulino Rodríguez, al llegar al mercado Central, atropelló a Angela Padilla Marmolejos, quien cruzaba la vía; b) que a consecuencia del accidente, la agraviada resultó con lesiones corporales, curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por desviar su vehículo a la izquierda y alcanzar a la víctima que se disponía cruzar la calle;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, la Corte a-qua pudo como lo hizo, formar su convicción en las declaraciones de testigos y de las partes, así como en los demás hechos y circunstancias de la causa a los cuales les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, y al declarar al prevenido único culpable del accidente ponderó la conducta de la víctima a quien no le atribuyó ninguna falta, en la ocurrencia del accidente; que además, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema

Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Domingo Paulino Rodríguez, José Gómez Pérez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 28 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Domingo Paulino Rodríguez, al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1989 N° 22

Sentencia Impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 8 de septiembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Elías Brache Pellice.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Teodoro Otañez y Compartes.

Abogado (s): Lic. Porfirio Veras Mercedes.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de abril de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Brache Pellice, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula N° 26442, serie 47, domiciliado y residente en la Prolongación Mexico de esta ciudad, casa N° 67; contra la sentencia dictada el 8 de septiembre de 1983 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 12 de septiembre de 1983, a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, en representación del recurrente, en la cual no se

propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Teodoro Otañez, Confesor Hilario, Máximo Hilario, Julio Gil Peña, José del Carmen Rosario, Salvador Peralta, Benigno Peña, Pablo Rosario, Rafael Nicasio, Cirilo Abreu, Bienvenido Acosta, Agapito Clase y Nefthali Silva, del 15 de marzo de 1985, suscrito por su abogado Lic. Porfirio Veras Mercedes cédula N° 38693, serie 47;

Visto el Auto dictado en fecha 23 del mes de abril del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Savifion, jueces de este tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 76 de la ley de Policía, y 1385 del Código Civil:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; a) que con motivo de una querrela de los hoy intervinientes contra el prevenido Elías Brache Pellice por violación al artículo 76 de la Ley de Policía, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, dictó el 18 de septiembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se declara culpable al señor Elías Brache Pellice de violar el artículo 76 de la Ley de Policía, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro), y al pago de las costas penales. **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por Teodoro Otañez Hernández, Confesor Hilario, Máximo Hilario, Julio Gil Peña, José del Carmen Rosario, Salvador Peralta, Benigno Peña López, Pablo Rosario, Rafael Nicasio, Cirilo Abreu, Bienvenido Acosta, Agapito Clase Nefthali Silva, en contra del señor Elías Brache Pellice, por órgano del Dr. Víctor Robustiano Peña, su abogado apoderado especial. **TERCERO:** Se condena al señor Elías Brache Pellice al pago en favor de la

parte civil constituída de una indemnización de RD\$4,500.00 (Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro Moneda Nacional), y los intereses legales a partir de la demanda en justicia, por concepto de daños y perjuicios experimentados por ésta, distribuída dicha suma de la siguiente manera: 1.— Teodoro Otoñez Hernández RD\$450.00 (Cuatrocientos Cincuenta Pesos); 2.— Confesor Hilario RD\$450.00 (Cuatrocientos Cincuenta Pesos); 3.— Máximo Hilario RD\$200.00 (Doscientos Pesos); 4.— Julio Gil Peña RD\$200.00 (Doscientos Pesos); 5.— José del Carmen Rosario RD\$450.00 (Cuatrocientos Cincuenta Pesos); 7.— Benigno Peña López RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos); 8.— Pablo Rosario RD\$250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos); Rafael Nicasio RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos); 10.— Cirilo Abreu RD\$850.00 (Ochocientos Cincuenta Pesos); 11.— Bienvenido Acosta RD\$350.00 (Trescientos Cincuenta Pesos); 12.— Agapito Clase RD\$600.00 (Seis Cientos Pesos); 13.— Neftali Silva RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos); **CUARTO:** Se condena al señor Elías Brache Pellice al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".— b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara como buenos y válidos los recursos de apelaciones interpuestos por el Lic. Porfirio Veras Mercedes a nombre y representación de la parte civil const. y el interpuesto por el Dr. Hugo Alvarez V. a nombre y representación del acusado contra sentencia N°. 1417 de fecha 18/9/81, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción que ordenó a Elías Brache Pellice por violar el art. 76 de la Ley de Policía al pago de una multa de RD\$5.00 y costas.— declaró buena y válida en la forma la const. en parte civil hecha por el Dr. Víctor Robustiano Peña a nombre y representación de los querellantes en contra del Sr. ELIAS BRACHE PELLICE por órgano de su abogado. Condenó al Sr. Elías Brache Pellice al pago de una indemnización de RD\$4,500.00 (Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de la parte civil const. más el pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia por concepto de daños y perjuicios experimentados por ésta.— Condenó al Sr. Elías Brache Pellice al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr.

Victor Robustiano Peña quien afirma haberlas avanzado en su totalidad en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en los ordinales 1ro., 2do. y 4to. y la modifica en el ordinal 3ro. en el sentido de aumentar la indemnización a RD\$10.000.00 (Diez Mil Peso Oro) en favor de la parte civil const. **TERCERO:** Se condena a Elías Brache Pellice al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria.— **CUARTO:** Condena a Elías Brache Pellice al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras M. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".—

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a—qua para declarar culpable al prevenido, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que los días 17 y 20 de junio de 1981 los hoy intervinientes, presentaron formal querrela contra el prevenido Elías Brache Pellice, por el hecho de que reses de su propiedad se introdujeron en sus predios de terreno ocasionandole a las cosechas de los primeros; b) que las vacas que ocasionaron los daños, de acuerdo a las declaraciones de los querellantes y los testigos, son de la propiedad del hoy prevenido recurrente Elías Brache Pellice;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Elías Bracha Pellice una violación al artículo 76 de la Ley de Policía sancionado por el artículo 101 de la misma ley con penas de uno a cinco días de prisión y a uno a cinco pesos de multas o una de estas dos penas solamente, que al condenar al prevenido recurrente a una multa de 5 pesos, la Cámara a—qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a—qua dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Teodoro Otañez, Confesor Hilario, Máximo Hilario, Julio Gil Peña, José del Carmen Rosario, Salvador Peralta, Benigno Peña, Pablo Rosario, Rafael Nicasio, Cirilo Abreu, Bienvenido Acosta, Agapito Clase y Neftali Silva, daños y perjuicios que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de las personas ya mencionadas la Cámara a—qua hizo una

correcta aplicación de los artículos 1382 y 1385 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Teodoro Otañez, Confesor Hilario, Máximo Hilario, Julio Gil Peña, Jose del Carmen Rosario, Salvador Peralta, Benigno Peña, Pablo Rosario, Rafael Nicasio, Cirilo Abreu, Bienvenido Acosta, Agapito Clase y Neftali Silva, en el recurso de casación interpuesto por Elias Brache Pellice, contra la sentencia dictada el 8 de septiembre de 1983 por la Primera Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Elias Brache Pellice contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de éstas ultimas en favor del Lic. Porfirio Veras Mercedes, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.—

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Rafael Richiez Saviñon. Miguel Jacobo.— Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y el año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1989 N° 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 29 de julio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Fidel Eliseo Guerrero Melo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de abril de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fidel Eliseo Guerrero Melo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6349, serie 3, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle "A" No. 62 del Ensanche Ozama y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Leopoldo Navarro No. 61, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 29 de julio de 1981, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 27 de agosto de 1981, a

requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 25 del mes de abril del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 17 de abril de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Nelson Eddy Carrasco, a nombre y representación de Manuel Aquiles Lara, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 17 del mes de abril del año 1980, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por Manuel Aquiles Lara, contra Fidel Eliseo Guerrero Melo a través de su abogado constituido por ser hecha de acuerdo a la Ley reposar en prueba legal; **Segundo:** Declara el nombrado Fidel Eliseo Guerrero Melo, culpable de viol. Ley 241 y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO), acogiendo circuns-

tancias atenuantes a su favor y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena al nombrado Fidel Eliseo Guerrero Melo, al pago de la suma de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO), en favor de Manuel Aquiles Lara a título de reparación por los daños y perjuicios ocasionados con motivo del accidente, más el pago de los intereses legales como indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Condena al nombrado Fidel Eliseo Guerrero Melo al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; por haber sido interpuesto dicho recurso en cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Fidel Eliseo Guerrero Melo, persona civilmente responsable y contra la Compañía de Seguros San Rafael, por no haber comparecido dichas partes, a la audiencia para la cual fueron citado y emplazado; **TERCERO:** Declara que el nombrado Fidel Eliseo Guerrero Melo, ha incurrido en faltas, que comprometen su responsabilidad en el delito puesto a su cargo, en consecuencia, se confirma la sentencia dictada en su contra por el Tribunal de primer grado, en cuanto al aspecto penal del caso; **CUARTO:** Declara regular y admite la constitución en parte Civil del señor Manuel Aquiles Lara y condena a Fidel Eliseo Guerrero Melo, persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar la cantidad de DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00) a favor del agraviado y parte civil constituida señor Manuel Aquiles Lara, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionado con motivo del accidente, modificándose la decisión del Tribunal **a—quo**, en el aspecto civil, relacionado con la indemnización que había sido fijada; **QUINTO:** Condena a Fidel Eliseo Guerrero Melo al pago de las costas civiles y dispone que las mismas sean distraídas en provecho del doctor Nelson Eddy Carrasco, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el

accidente";

Considerando, que la San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, razón por la cual procede declararlo nulo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a—qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 22 de septiembre de 1979, mientras el vehículo placa No. 508-110, conducido por Fidel Eliseo Guerrero Melo, transitaba de Este a Oeste por la calle Uadislao Guerrero, atropelló a Manuel Aquiles Lara, quien transitaba a pie por la indicada vía, ocasionándole lesiones curables después de 20 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Fidel Eliseo Guerrero Melo, por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Fidel Eliseo Guerrero Melo, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicha disposición legal con las penas de 6 meses a dos años de prisión correccional y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie con el agravado, que al condenar el prevenido recurrente, a una multa de RD\$25.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a—qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que a si mismo la Corte a—qua dió por establecido que el hecho del prevenido, ocasionó a Manuel Aquiles Lara, constituido en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas, en título de indemnización en favor de la persona constituida en parte civil la Corte a—qua hizo una correcta aplicación

del artículo 1383 del código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 29 de julio de 1981, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Fidel Eliseo Guerrero Melo, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a Fidel Eliseo Guerrero Melo al pago de las costas penales.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1989 N° 24

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del D.J. de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de noviembre de 1987.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Diógenes Aracena y Aracena

Abogado(s): Dr. Barón del Giudice y Marchena

Recurrido(s): Eugenio Hallal y compartes.

Abogado(s): Dr. Eladio Lozada Grullón

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Aracena y Aracena, dominicano, mayor de edad, casado, contratista, empresario, domiciliado en San Pedro de Macorís próximo a la Zona Franca Industrial, cédula No. 5091, serie 51, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones civiles, el 10 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Barón del Giudice y Marchena, cédula No. 2700, serie 23, abogado del recurrente;

Oído al Dr. Eladio Lozada Grullón, cédula No 6171, serie 45,

abogado de los recurridos en la lectura de sus conclusiones;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente del 19 de enero de 1988, suscrito por su abogado, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Eugenio Hallal, Joselín Hallal Rissi de Rodríguez y Vivian Teresa Hallal Rissi, cuyas generales constan en el expediente, suscrito por su abogado el 10 de febrero de 1988;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de abril del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F.E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para intergrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, resolución de un contrato de arrendamiento y desalojo incoado por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís dictó en sus atribuciones civiles el 29 de mayo de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara rescindido el contrato de inquilinato o arrendamiento existente entre los señores Eugenio Hallal, Joselyn Hallal Rissi de Rodríguez y Vivian Teresa Hallal Rissi y Diógenes Aracena y Aracena, por falta de pago de los alquileres vencidos y no pagados; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato del demandado señor Diógenes Aracena y Aracena, de la porción de la parcela No. 65-B, B.C. No. 16/9 ubicada en la avenida Circunvalación de esta ciudad de San Pedro de Macorís, que es propiedad de los señores Eugenio Hallal, Joselyn Hallal

Rissi de Rodríguez y Viviam Teresa Hallal Rissi; **TERCERO:** Condena al demandado Diógenes Aracena y Aracena al pago de la suma de Cuatro Mil Trescientos Cincuenta (RD\$4,350.00) pesos oro por concepto de las mensualidades vencidas y no pagada a razón de RD\$150.00 Ciento Cincuenta Pesos Oro, correspondiente a los meses de mayo de 1984 a Octubre de 1986; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se pueda interponer en su contra; **QUINTO:** Condenando al demandado Diógenes Aracena y Aracena al pago de las costas con distracción de la misma en provecho del Dr. Eladio Lozada Grullón, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Luis Dario Mota Haché, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de esta ciudad de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarando bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Diógenes Aracena y Aracena contra la sentencia de fecha 29 del mes de mayo del año 1987, en cuanto a la forma por haber sido hecho en forma a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se rechaza con todas sus consecuencias legales y al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente Diógenes Aracena y Aracena, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Eladio Lozada Grullón, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y consecuentemente de los artículos 3 y 4 de la Ley 834; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento de las disposiciones del artículo 130 de la Ley 834 relativo a la ejecución provisional de la sentencia y exceso de poder; **Cuarto Medio:** Confusión de dos figuras jurídicas diferentes, como son el desahucio y del desalojo y por vía de consecuencia, violación del párrafo segundo en su parte in—fine del art. 1ro. del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "que cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no será suspensivo de su ejecución";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de

casación el recurrente alega en síntesis: "que independientemente de la procedencia o improcedencia de la excepción de incompetencia en razón de la materia propuesta por el recurrente, era una obligación del Tribunal apoderado del caso, si se declaraba competente, de ponderar a la parte perdedora en mora de concluir al fondo en audiencia a celebrarse en un plazo que no excediera de los quince días; que por consiguiente, la Cámara **a—qua** violó el derecho de defensa del demandado ahora recurrente, al fallar el fondo del asunto sin ponerlo en condiciones de ejercer ese derecho, violando así los artículos 3 y 4 de la Ley 834, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada:

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 4 de la Ley 834 de 1978, que si es cierto que dicho texto legal permite al Juez fallar por la misma sentencia sobre la excepción y el fondo es a condición de que antes de decidir sobre el fondo, ponga en mora a las partes de concluir sobre ese aspecto del proceso en una próxima audiencia, en un plazo que no exceda de quince días a partir de la audiencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara **a—qua**, frente a las conclusiones de la parte demandada promoviendo la excepción de incompetencia en cuestión, juzgó el fondo del proceso sin darle a dicha parte la oportunidad de concluir al fondo en la forma señalada precedentemente; que en tal virtud es obvio significar, que al proceder el Juez del fondo de esa manera, violó el artículo 4 de la Ley 834 citada, violando por vía de consecuencia el derecho de defensa del recurrente; que por tales motivos procede casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas; Por tales motivos, **Unico**: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 10 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto en las mismas atribuciones a la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la

Fuente. Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1989 N° 25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de agosto de 1985.

Materia: Correccional

Recurrente(s): César Vizcaíno Pérez, Diógenes Méndez y Seguros Pepin, S.A

Abogado(s):

Recurrido(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César A. Vizcaíno Pérez, mayor de edad, cédula No. 303245, serie 1ra., residente en la calle 21 No. 37, Ensanche Espaillat, Diógenes Méndez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 2 No. Ensanche Espaillat de esta ciudad, Seguros Pepin, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes No 470 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 6 de agosto de 1985, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 7 de julio de 1985, a requerimiento del Dr.

Luis E. Noberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 27 de abril del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 del 1967 de Tránsito y vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ellos se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el varias personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de enero de 1985, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Williams A. Piña, en fecha 23 de enero de 1985, a nombre y representación de César A. Vizcaíno Pérez, Diógenes Méndez, y Compañías de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 23 de enero de 1985, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Blas Oviedo Troncoso González, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 14 de diciembre de 1984, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado César A. Vizcaíno Pérez, portador de la cédula de identificación personal No. 303245, serie 1ra., residente en la calle 21 No. 37 del Ensanche Espaillat, ciudad; Culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor en per-

juicio de María Antonia Ortega, culpable después de dos (2) y antes de tres (3) a los de Juana Quisqueya Mella culpables después de Sesenta (60) y antes de Noventa (90) días, de Gloria María Ortega curables en tres (3) semanas; de José Soriano de los Santos, curables en tres (3) semanas en violación a los artículos 19 letra c) 65, 123 y 139 de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara nombrado José Soariano de los Santos y Blas Oviedo Troncoso González, no culpable de violación a la ley 241 sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma las constitución en parte civil hecha en audiencia por María Antonia Ortega, Juana Quisqueya Mella, Gloria María Ortega y José Soriano de los Santos, por intermedio del Dr. Darfo Dorrejo Espinal, en contra de César A. Vizcaíno Pérez, por su hecho personal, de Diógenes Méndez, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constitución en parte civil, condena a César Vizcaíno Pérez y Diógenes Méndez, en sus enunciadas calidades, al pago: a) de una indemnización de RD\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS ORO) a favor y provecho de María Antonia Ortega, como justa reparación por los daños materiales y morales "lesiones físicas" por esta sufridas; b) de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor y provecho de Juana Quisqueya, como justa reparación por los daños materiales y morales "lesiones físicas" por esta sufridos; c) de una indemnización de RD\$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO) a favor y provecho de Glria María Ortega, como justa reparación por los daños materiales y morales "lesiones físicas" por esta sufridos; d) de una indemnización de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS ORO) a favor y provecho de José Soriano de los Santos como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos; e) de una indemnización de RD\$700.00 (SETECIENTOS PESOS ORO) en favor y provecho de José Soriano de los Santos

como justa reparación por los daños materiales, lucro cesante y depreciación recibidos por la motocicleta marca Honda placa No. PP-877 de su propiedad todo a consecuencia del accidente de que se trata; f) de los intereses legales de las sumas acordadas computados partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización, hasta la total ejecución de la presente sentencia y a título de indemnización supletoria; g) de las costas civiles, con distracción de la misma en favor y provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de las parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, placa No. L02-9143, chasis No. RK101-76654, mediante póliza No. A-8044-PC/FJ, con vigencia desde el 28 de enero de 1982, al 28 de enero de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido César A. Vizcaíno Pérez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haberlo citado legalmente; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido César A. Vizcaíno Pérez, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Diógenes Méndez, al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En Cuanto a los recursos de casación de Diógenes Méndez y Seguros Pepín, S.A.

Considerando, que como estos recurrentes, civilmente responsable y aseguradora, respectivamente, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio, que dichos recursos deben ser declarados nulos;

En Cuanto al recurso del prevenido recurrente.

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a—qua**, para declarar al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido, lo siguiente a) que en horas de la tarde del 7 de noviembre de 1982, mientras el prevenido transitaba en el vehículo placa No. L02-9143, tránsito de Este a Oeste, por la Avenida Las Américas, al llegar a la esquina con la Sabana Larga, se produjo una colisión con el vehículo placa No. 14615, y motocicleta PP—876; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales María Antonia Ortega, curables después de 2 y antes de 3 años; Juana Quisqueya Padilla, después de 60 y antes de 90 días, José Soriano de los Santos curables en 3 semanas; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir con frenos defectuosos, lo que no le permitió detener la marcha al llegar a la intersección con la Avenida Las Américas;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, de tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió en el caso; que la Corte **a—qua**, al condenar al prevenido a RD\$100.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo, la Corte **a—qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que la Corte **a—qua**, al condenar al prevenido a pagar tales sumas a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus de más aspecto la sentencia impugnada en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio, que justifique su casación;

Por tales motivo, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Diógenes o Diómedes Méndez, y

Seguros Pepín S.A.; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 6 de agosto de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido César Vizcaíno Pérez y lo condena al pago de las costas penales.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1989 N° 26

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de Febrero de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan A. Baldi Alejo, Antonio P. Haché y la Colonial, S.A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Baldi Alejo, dominicano, mayor de edad, conductor, domiciliado y residente en la calle Virgilio Martínez Reyna, No. 9-A esquina 1-5 Los Minas, cédula No. 197039 serie 1, Antonio P. Haché, y Co., C. por A., con domicilio en la avenida John F. Kennedy de esta ciudad y la Colonial, S.A., con domicilio en la avenida John F. Kennedy, ciudad contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 20 de febrero de 1981, a requerimiento del Dr. José A. Rodríguez Conde, cédula No. 28560 serie 56, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de abril del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 22 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:PRIMERO:** Admite como regular y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Mariano Germán en fecha 19 de febrero de 1980, a nombre y representación de la parte civil constituida; b) por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en fecha 7 de diciembre de 1979, a nombre y representación de Juan A. Baldi Alejo contra sentencia de fecha 22 de noviembre de 1979, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla:Primero:** Declara, culpable al nombrado Juan A. Baldi Alejo, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios, en perjuicio de Gustavo Cuevas y Fco. Familia, en

violación a los arts. 49 letra "C" y 102 inciso 3ro. de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena a Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales;

Segundo: Declarar, buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Sres. Gustavo Enrique Chapman y Fco. Familia, contra Juan A. Balbi Alejo, y la firma Antonio Haché y Compañía, C. por A., en la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago solidario de las siguientes sumas: de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), moneda de curso legal, a favor de Gustavo Enrique Chapman Cuevas y de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) Moneda de curso legal, en beneficio de Fco. Familia, por los daños materiales y morales sufridos en el referido accidente; y además, al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria;

Tercero: Declara, oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **Cuarto:** Condena, a Juan A. Balbi Alejo y la firma Antonio P. Haché & Compañía, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. Origenes D'Oleo Encarnación y Mariano Germán M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales;

SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Condena a Juan A. Balbi Alejo, al pago de las costas penales de la alzada y a Juan A. Balbi Alejo y Antonio P. Haché y Compañía, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Origenes D'Oleo Encarnación y Mariano Germán Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que Antonio P. Haché y Co. C. por A., y la Colonial, S.A., en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan por lo que procede declarar su nulidad, según lo establece el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a—qua**, para fallar en el sentido que lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 12 de abril de 1979, en horas de la noche mientras Juan A. Balbi Alejo, conducía el automóvil placa No. 113-257 de Oeste a Este por la calle Aníbal de Espinosa al llegar próximo a la calle Juan Erazo, atropelló a Gustavo E. Cuevas y Francisco Familia, ocasionándole lesiones que curaron en 8 y 15 meses respectivamente; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitar atropellar a las víctimas que trataban de cruzar la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas, por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 cuando las lesiones ocasionaren una enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más como sucedio en la especie con los agraviados, que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$200.00 la Corte **a—qua** le aplicó una sanción inferior a la establecida por la Ley, pero en ausencia de recurso del Ministerio Público la situación del prevenido no procede ser agravada por su solo recurso y no procede la casación de la misma;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua**, dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Gustavo E. Cuevas y Francisco Familia constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que la Corte **a—qua** al condenar el prevenido recurrente Juan A. Balbi Alejo, al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de dichas parte civiles constituidas hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación:

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de Antonio P. Haché y Co., C. por a., y La Colonial, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de febrero de 1981 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Juan A. Balbí Alejo y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Revilla.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1989 N° 27

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 24 de noviembre de 1978. —

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Socorro de los Santos.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Manuel Vicente Báez.

Abogado(s): Dr. Danilo Caraballo.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, y Rafael Richiez Saviñón asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril de 1989, año, 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente Sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Socorro de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula N° 206507, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Diego Velazquez, casa N° 162 del Ensanche Capotillo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a — qua el 29 de noviembre de 1978, a re-

querimiento del Dr. A. Sepulveda Luna, cédula N°. 30255, serie 2, en representación de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación:

Visto el escrito del interviniente Manuel Vicente Báez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle "N", casa N°. 23 del Ensanche Los Minas, de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Danilo Caraballo, cédula N°. 93635, serie 1ra., del 21 de julio de 1982:

Visto el Auto dictado en fecha 27 del mes de abril del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley N° 2402, Sobre Asistencia Obligatoria de los hijos menores de dieciocho años y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; a) que con motivo de una querrela interpuesta por Socorro de los Santos en contra de Manuel Vicente Báez, por violar la Ley N° 2402, el juzgado de paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 25 de julio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Que le sea fijada al señor Manuel Vicente Báez, nueva pensión alimenticia de RD\$40.00, DOS AÑOS DE PRISION; **SEGUNDO:** Esta sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso y a partir de la fecha de la conciliación; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. MANUEL VICENTE BAEZ y la Sra. SOCORRO DE LOS SANTOS, contra la sentencia N°. 1460 de fecha 25 de julio de 1978, dictada por el juzgado de paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo dice así: Que sea fijada

una pensión alimenticia de RD\$40.00 Dos Años de Prisión Susp. sino cumple ejecutoria no obstante cualquier recurso y a partir de la fecha de conciliación.—; En forma y en cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y descarga a MANUEL VICENTE BAEZ de toda responsabilidad penal por no haberse demostrado que violara la Ley N° 2402, en perjuicio de la SRA. SOCORRO DE LOS SANTOS.; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que al interponer en sus recursos de casación Socorro de los Santos declaró “que recurre en casación por no estar conforme con dicha sentencia” que por tanto, su recurso tiene un carácter general, en la misma del interés de dicha recurrente;

Considerando, que la Cámara a—qua para revocar la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional del 25 de julio de 1978 y descargar al prevenido Manuel Vicente Báez del delito de violación de la ley N°. 2402, que le fue imputada por la madre querellante por no cumplir, con sus obligaciones de padre respecto del menor Carlos Manuel de los Santos de 3 años de edad, a la fecha de la querrela, se fundó en lo siguiente: 1ro. que la querrela fue interpuesta tres años después del nacimiento del referido menor; 2do. que es la propia agraviada quien manifiesta al Tribunal que es su madre (abuela) quién lo mantiene; 3ro. que en cuanto al examen de sangre del prevenido el mismo no excluye a Manuel Vicente Báez como posible padre del menor, no es considerada definitiva ni positiva totalmente, en base a que pueden existir muchas personas con los mismos caracteres sanguíneos; 4to. que la madre querrelante no ha probado que convivió con Manuel Vicente Báez y este a su vez afirma que con quién vivió fue con un hermano suyo que reside en New York de nombre Osiris Medina; 5to. que presentado el menor al Tribunal, éste manifestó que su padre era un hermano de su madre y por último la madre del menor entra en contradicción al indicar la fecha de nacimiento del menor, en el primer grado que fue el 1 de marzo de 1973 y en el del segundo grado el 1 de enero de 1973;

Considerando, que siendo privativo de los Jueces del fondo la apreciación de los elementos de prueba aportado al debate para forma su convicción, al descargar al prevenido de toda responsabilidad penal por no haberme demostrado que violara la Ley N°. 2402, en perjuicio de Socorro de los Santos,

la Cámara a-qua ha aplicado correctamente la Ley, por lo que el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Vicente Báez, en el recurso de casación interpuesto por Socorro de los Santos contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recursos; **Tercero:** Declara las costas de oficio. —

Firmados: Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo. — —

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1989 No. 28

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 8 de julio de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Valerio Vittini de la Cruz y Seguros Pepin, S.a. A.,

Abogado(s): Lic. Luis A. García Camilo.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Miguel Franjul

Abogado(s): Dr. Nelson Eddy Carrasco

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando A. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Valerio Vittini de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle María Montez, casa número 115, de esta ciudad, cédula número 136554, serie 1ra., la Compañía de Seguros Pepin, S. A., con domicilio en la calle Isabel la Católica casa número 151 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 8 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula número 55273, serie 31 abogado del interviniente Miguel Franjul Lara, dominicano, mayor de edad,

estudiante, soltero, cédula número 25588, serie 3, domiciliado y residente en la calle Mella, casa número 51-Sur, de la ciudad de Baní;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a-qua*, el 9 de julio de 1984, a requerimiento del Dr. Milciades Castillo Velázquez, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 19 de septiembre de 1983, firmado por su abogado el Lic. Luis A. García Camilo, cédula número 222433, serie 1ra., en el cual se propone los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Miguel Franjul Lara, firmado por su abogado Dr. Nelson Eddy Carrasco del 19 de septiembre de 1983;

Visto el Auto dictado en fecha 27 del mes de abril del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 61 de la Ley número 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que ninguna persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia, el 18 de enero de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Miguel G. Franjul Lara, de generales conocidas culpable de viol. a la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus art. 49 y 61 y en consecuencia se

condena al pago de una multa de RD\$10.00 y costas penales, dicha multa será compensada en razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia. **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Valerio Vittini de la Cruz, de generales conocidas no culpable de viol. a la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad por no considerarlo culpable y se declaran las costas de oficio a su favor. **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil. **CUARTO:** Se rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Miguel G. Franjul Lara por improcedente y mal fundada. **QUINTO:** Se condena al señor Miguel G. Franjul Lara al pago de las costas, en provecho del Dr. Milcíades Castillo Valázquez; quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".- b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** El Tribunal Revoca en todas sus partes la sentencia No. 734 del Juzgado de Paz del Municipio de Baní, y Declara al nombrado Miguel G. Franjul Lara, no culpable de violación a la Ley 241, sobre tránsito terrestre por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha Ley y Declara al nombrado Valerio Vittini de la Cruz, culpable de violación al artículo 49 en ésta misma materia y lo condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) y al pago de las costas penales. **SEGUNDO:** Condena al nombrado Valerio Vittini de la Cruz, y Juan Guerra y/o Alonso Hurtado, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro, a favor de Miguel G. Franjul, como justa reparación por los daños causados por el accidente con oponibilidad a la compañía de seguros Pepín, S. A., y condena a Valerio Vittini de la Cruz al pago de los intereses legales de dicha suma como indemnización complementaria a partir de la demanda de justicia así como al pago de las costas Civiles con distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y de exposición de los hechos de la causa. **Segundo Medio:** Fallo extrapetita;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: que el Juzgado

a-quo dictó su sentencia en dispositivo, sin exponer los hechos de causa, ni dar los motivos que le sirvieron de fundamento para revocar la sentencia del primer grado descargando al prevenido recurrente y rechazando la demanda del recurrido;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos con relación al texto de la ley penal aplicada, que, al no precisar las sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, esta en la imposibilidad, al ejercer su poder de control de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Franjul Lara, en los recursos de casación interpuestos por Valerio Vittini de la Cruz y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 8 de julio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la mencionada sentencia envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero: Compensa las costas.**

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1989 N° 29

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 18 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan Linares, Alfredo Paula y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril de 1989, año 148° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Juan Linares, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Mejía Ricart No. 184, ciudad, cédula No. 5016, serie 13; Alfredo Paula, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la dirección anterior, cédula No. 16486, serie 56 y Seguros Pepin, S.A., con domicilio social en la calle Palo Hincado esquina Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de Casación levantada en la Secretaría de la Cámara a—qua el 21 de diciembre de 1979, a requerimiento de la Dra. Silvana Gómez Herrera, cédula No. 15674, serie 23, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 27 del mes de abril del corriente año 1989, por el Magistrado, Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de qué se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con deperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 25 de junio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido JUAN LINARES y la Cía. DE SEGUROS PEPIN, S.A., contra la sentencia No. 5240, de fecha 25 de junio de 1979, dictada por el Juzgado de Paz Especial de tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla:Primero:** Se declara el defecto a JUAN LINARES, y la COMPANIA DE SEGUROS PEPIN, S.A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a JUAN

LINARES, culpable de violar los artículos 49 letra a); 65 letra a); 76 letra a); y c) de la Ley 241; y aplicando el principio del no cúmulo de penas así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a VEINTICINCO PESOS ORO (RD\$25.00), de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara a ARTURO ROMAN SERRANO, no culpable de violar la ley 241 y se descarga y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por ROSA M. CARVAJAL, CIRILO CORPORAN Y MARTINEZ Y ANTONIO DE LOS SANTOS, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Doctores ANGEL DANILO PEREZ VOLQUEZ y CARLOS ML. BARIAS C., por ajustarse a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a JUAN LINARES y ALFREDO PAULA, en su condición de comitente y preposó al pago de una indemnización de UN MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00) a favor de ROSA M. CARVAJAL, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que se trata y QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00), a favor de ANTONIO DE LOS SANTOS, por los daños físicos y morales sufridos en el accidente; QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00) a favor de CIRILO CORPORAN MARTINEZ, por los daños físicos sufridos (morales) en el accidente; así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda, hasta su total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a ALFREDO PAULA, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Doctores ANGEL DANILO PEREZ VOLQUEZ y CARLOS ML. BARIAS C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.... por haber sido hecho de acuerdo a la Ley' y **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida":

Considerando, que Alfredo Paula y Seguros Pepín, S.A., en el momento de interponer su recurso ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan por lo que procede declarar su nulidad como lo exige el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a—qua para fallar en el sentido que lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de Juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 25 de septiembre de 1978, en horas de la tarde, mientras Juan Linares conducía el camión placa No. 700-570 de Sur a Norte por la Autopista Duarte al llegar al kilómetro 13 se produjo una colisión con el vehículo placa No. 96-635, que conducido por Arturo Román Serrano, transitaba en la misma dirección; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Cirilo Corporán Martínez y Antonio de los Santos, curables antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por girar a la izquierda sin hacer la señal correspondiente y sin percatarse de la presencia del otro vehículo que transitaba en la misma dirección;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra a) de dicho texto legal con prisión de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00 si el accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de 10 días como ocurrió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00 acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a—qua dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Rosa M. Carvajal daños y perjuicios materiales y a Antonio de los Santos y Cirilo Corporán Martínez, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas a título de indemnización, en favor de dichas

partes civiles constituídas, la Cámara a—qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Alfredo Paula y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima C. Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Juan Linares, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón; Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico, (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1989 No.30

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de enero de 1980

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramón Diplán Diplán, Juna A. Diplán y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DISO, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Ramón Diplán Diplán, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico cédula número 1848, serie 95, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Licey al Medio Jurisdicción de Santiago, Juan Antonio Diplán Bretón, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Licey al Medio, jurisdicción de Santiago y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Restauración, Edificio número 122, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de Enero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 23 de Enero de 1980, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los recurrentes del 9 de Diciembre de 1983, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula número 43324, serie 31;

Visto el Auto dictado en fecha 27 del mes de abril del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre tránsito y vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 20, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 23 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, quien actúa a nombre de Ramón Diplán Diplán, Juan Antonio Diplán Bretón y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia No. 136 de fecha 23-02-76, cuyo

dispositivo es el siguiente: **Falla:Primero:** Que debe declarar como en efecto declara, al nombrado Ramón S. Diplán, culpable de violar los arts. 102 inciso 3ro. y 49 letra (c) de la Ley sobre Tránsito de vehículos de motor en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Andres Ventura de la Rosa, contra el señor Juan Antonio Diplán Bretón, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del primero; por haber sido hecha conforme a las exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al Sr. Juan Antonio Diplán Bretón, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), en favor del señor Andres Ventura de la Rosa, por las graves lesiones sufridas por él a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al Sr. Juan Antonio Diplán Bretón, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia, común oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Ramón S. Diplán Diplán, al pago de las costas penales del procedimiento; **Septimo:** Que debe condenar y condena al señor Juan Antonio Diplán Bretón, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Diplán Diplán, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal 1ro. de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta a cargo del prevenido a RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), de multa por entender esta Corte que el agraviado Pedro Andrés Ventura, cometió una falta proporcionalmente igual a la cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo; **CUARTO:** Modifica el ordinal 3ro. de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituída

a RD\$900.00 (Novecientos Pesos Oro), por entender esta Corte que de no haber cometido falta el agraviado Pedro Ant. Ventura, en la proporción indicada más arriba, dicha indemnización hubiese ascendido a RD\$1,800.00 (Un Mil Ochocientos Pesos Oro); **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a Juan Ant. Diplán Bretón, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta Instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las reglas de la prueba y desnaturalización de las mismas; **Segundo Medio:** Violación al efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis que la Corte **a-qua** declaró que el accidente se produjo por falta concurrente tanto del conductor como de la víctima y para llegar a esa conclusión la obtuvo "por las declaraciones prestadas por ante esta Corte por el agraviado y parte civil constituida y otros elementos del proceso"; que lo único que tuvo en cuenta la Corte **a-qua** para establecer los hechos fue la declaración de la parte civil constituida ya que no identifica, en la motivación, cuales fueron esos otros elementos del proceso; por el contrario dice tajantemente que fue por las declaraciones de la parte civil constituida que se establecieron los hechos, por lo que debe ser casada la sentencia impugnada por violación de las reglas de la prueba;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para fallar en el sentido que lo hizo y condenar al prevenido recurrente Ramón Diplán Diplán a una multa de RD\$10.00 pesos y modificar la indemnización acordada a la parte civil constituida, no expone de una manera clara y precisa como ocurrieron los hechos y esa motivación insuficiente impide a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación si la Ley ha sido bien aplicada por lo que la sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio de casación del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de enero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública de día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1989 N° 31

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 7 de julio de 1980.

Materia: Correccional.

Recurente (s): Andrés Confesor Payano Taveras, Héctor Radhamés Hernández y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente(s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Aiburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Confesor Payano Taveras, Raso P.N, dominicano, mayor de edad, cédula No.13999, serie 71, Héctor Radhames Henríquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección Rincón de Molenillo de Nagua y Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad, en la Avenida 27 de febrero; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 7 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 16 de julio de 1980, a re-

querimiento del Dr. Mario Melendez Mena cédula No. 30495, serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen ni desarrollar contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 27 del mes de abril del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 inciso l y párrafo a y c del artículo 49 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual dos personas resultaron muertas y otras con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 20 de julio de 1979 en sus atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo:

FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el DR. LUDOVINO ALONSO RAPOSO, a nombre y representación del prevenido ANDRES CONFESOR PAYANO TAVERAS, de la persona civilmente responsable HECTOR RADHAMES HENRIQUEZ y de la compañía aseguradora SEGUROS PATRIA, S.A., y por el prevenido en su propio nombre, por ajustarse a las normas procesales contra sentencia correccional número 361 dictada en fecha 20 de julio de 1979, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido ANDRES CONFESOR PAYANO TAVERAS, raso del Ejército Nacional, por no comparecer a la audiencia no obs-

tante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el DR. JUAN ARISTIDES TAVERAS GUZMAN a nombre de ROBERTO RODRIGUEZ, y ALIDA GARCIA, padre de la víctima DEYANIRA GARCIA: HIPOLITO TORIBIO, padre de la víctima RAMONA TORIBIO, MARIO IGNACIO GONZALEZ, padre de la víctima CARMEN JOSEFINA y FRANCISCA MERCEDES GONZALEZ GUZMAN, RAFAEL GUZMAN MARTINEZ, padre del agraviado NELSON DE JESUS; padre de la agraviada PAULINA ROSARIO: ANA ENEDIDA PAULINO, propietaria de la casa No. 22 de la avenida Julio Lampple y AURELINA PAULINO, propietaria de la casa No. 20 de la misma calle; **Tercero:** Se declara al prevenido culpable de violación al artículo 49 inciso (a) y párrafo primero de la Ley 241, en perjuicio de los agraviados y víctimas, respectivamente, por haberse comprobado que manejaba el vehículo que ocasionó el accidente, a exceso de velocidad y que fué imprudente y negligente, y se condena a sufrir un año de prision correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se condena solidariamente a ANDRES CONFESOR PAYANO TAVERAS y la persona civilmente responsable HECTOR RADHAMES HENRIQUEZ, al pago de una indemnización de RD\$36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS ORO) en favor de la parte civil constituida, repartidos en la siguiente proporción: a) RD\$15,000.00 a favor de ROBERTO RODRIGUEZ Y ALIDA GARCIA; b) RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO); d) RD\$750.00 a favor de FILOMENA DE JESUS: RD\$750.00 a favor de MARCELINA ROSARIO y FRANCISCA CASTILLO FLORIMON; RD\$750.00 a favor de ANA ENEDINA PAULINO y RD\$750.00 a favor de MURELIA PAULINO; **Quinto:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **Sexto:** Se condena al prevenido a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del DR. JUAN ARISTIDES TAVERAS GUZMAN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** No se ordena ninguna medida en relación al DR. ISMAEL PERALTA MORA, por no haberse constituido en audiencia ni por instancia separada; **Octavo:** Se declara oponible la presente sentencia en todos sus aspectos civiles a la Compañía SEGUROS PATRIA, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Noveno:** Las indemnizaciones acordadas se han establecido

de acuerdo a las cualidades enunciadas en el ordinal 2do. de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia, apelada en cuanto a la pena y la Corte obrando por propia autoridad condena al prevenido ANDRES CONFESOR PAYANO TAVERAS al pago de una multa de DOSCIENTOS PESOS moneda de curso legal (RD\$200.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor por el hecho puesto a su cargo; **TERCERO:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada en cuanto a las indemnizaciones acordadas y la Corte obrando por propia autoridad rebaja a la suma de DIEZ MIL PESOS moneda de curso legal (RD\$10,000.00) las establecidas a favor de ROBERTO RODRIGUEZ, ALIDA GARCIA e HIPOLITO TORIBIO y confirma las demás indemnizaciones, las dos últimas por daños a la cosa; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción a favor del DR. JUAN ARISTIDES TAVERAS, C., abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora SEGUROS PATRIA, S.A., en virtud de las leyes 4117 y 126;

Considerando, que Héctor Radhames Henríquez, puesto en causa como civilmente responsable y Seguros Patria, S.A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, razón por la cual procede que sean declarados nulos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido: Que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a — qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente; a) que el 18 de marzo de 1979, mientras el vehículo placa No. 537-361, conducido por Andrés Confesor Payano Taveras, transitaba por la calle Julio Lampple de la ciudad de Nagua al llegar a la intersección con la Luis Alcequiez, perdió el control de su vehículo y se estrelló con las casas No. 20 y 22 de la mencionada vía; b) que

con motivo del hecho resultaron muertas Ramona Toribio y Deyanira Rodríguez García, Carmen González y Carmen Rosario, con lesiones corporales curables de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, ya que no obstante estar la vía mojada, transitaba a una velocidad que lo hizo perder el control del vehículo, con los resultados trágicos ya descritos;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Andrés Confesor Payano Taveras, los delitos de homicidio y golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 en su Inciso I y en los párrafos a y C del mismo y sancionado en su más alta expresión con las penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 pesos, cuando el accidente ocasionara la muerte a una o dos personas, como ocurrió en la especie, con dos de los agraviados; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$200.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Roberto Rodríguez, Alida García, Hipólito Toribio, Mario Ignacio González, Rafael Guzmán Martínez, Filomena de Jesús, Marcelino Rosario y Francisca Castillo, Ana Enedina Paulino y Aurelina Paulino, Constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que el condenar al prevenido al pago de esas sumas, a títulos de indemnización, en provecho de las personas constituídas en parte civil, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Héctor Radhamés Rodríguez y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada el 7 de julio de 1980, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Andrés Confesor Payano Taveras y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renvèlle.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Valdez.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1989 N°. 32.

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de enero de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Jorge César Heyaime de los Santos.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Rafael Atilio Pérez Cepeda.

Abogado (s): Dr. Diógenes Checo Alonzo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Aberlardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge César Heyaime de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Presidente Billini No. 10, Ensanche la Fe de esta ciudad, cédula No. 23838, serie 12, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 5 de enero de 1985, a requerimiento del Dr. Miguel Arcangel Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie

18, en representación del recurrente, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 20 de diciembre de 1985, suscrito por su abogado en el que se proponen contra la sentencia impugnada los alegatos que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de diciembre de 1985, del interviniente Rafael Otilio Pérez Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, dibujante, domiciliado y residente en la calle Presidente Billini N°. 10 (altos) Ensanche la Fé, cédula N°. 24248, serie 31, suscrito por su abogado Dr. Diógenes Checo Alonzo, cédula N°. 55489, serie 39;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de abril del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Cántin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de un sometimiento judicial contra el recurrente, inculcado de violación de los artículos 147 y 148 del Código Penal, la primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 12 de abril de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael A. Pérez Cepeda, parte Civil constituida contra el nombrado Jorge César Heyaime de los Santos, en fecha 13 de abril de 1984, contra sentencia de fecha 12 de abril de 1984, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al acusado Jorge César Heyaime de los Santos, no culpable de violación

a los artículos 147 y 148 del Código Penal en perjuicio del señor Rafael A. Pérez Cepeda y se descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael A. Pérez Cepeda, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Diógenes Checo Alonso, contra el señor Jorge César Heyaime de los Santos, en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil reconvenional interpuesta por el señor Jorge C. Heyaime de los Santos, a través de su abogado constituido Dr. Miguel A. Vázquez Fernández, contra el señor Rafael A. Pérez Cepeda; **Quinto:** Se condena al señor Rafael A. Pérez Cepeda, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de RD\$15,000.00 (Quince mil pesos oro), por los daños materiales ocasionados por su hecho personal en contra del señor Jorge César Heyaime de los Santos; **Sexto:** Se condena al señor Rafael A. Pérez Cepeda, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Miguel A. Vázquez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al nombrado Rafael A. Pérez Cepeda, en su calidad de prevenido persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Miguel A. Vázquez Fernández, abogado de la parte Civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Revoca los ordinales 4to., 5to. y 6to., de la sentencia apelada y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil reconvenional interpuesta por el señor Jorge César Heyaime de los Santos, a través de su abogado constituido Dr. Miguel A. Vázquez Fernández en contra del señor Rafael A. Pérez Cepeda, y en cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil reconvenional por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Condena al acusado Jose C. Heyaime de los Santos, al pago de las costas penales y viciles, con distracción de las últimas

en favor del Dr. Diógenes Checo Alonzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en sus alegatos el recurrente alega en síntesis: que si es cierto que el ejercicio de las vías de derecho no da lugar, en principio, a comprometer la responsabilidad, ello es distinto cuanto ese ejercicio se hace con ligereza o mala fé, es decir, de manera normal; y el hecho del querellante y constituirse en parte civil contra alguien acusándolo de un crimen como es el de falsedad en escritura auténtica o pública, sin asegurarse de los fundamentos de tan deshonrosa acusación, que la firma que se dice falsificada y que niega el querellante constituido en parte civil fue legalizada regularmente por un Notario Público; que este declaró en la audiencia de la Cámara Penal que en su presencia Rafael Otilio Pérez Cepeda, firmo el documento de venta y que él legalizó la firma tanto de Jorge César Heyaime y que el legalizó la firma tanto de Jorge César Heyaime de los Santos, como la firma de él como vendedor; que ningun texto legal autoriza a nadie a desacreditar a las personas mediante una acusación abusivo de un derecho; que el recurrente ha sufrido un profundo daño moral, no sólo con la temeraria acusación sino también con la prisión que injustamente y con los mayores vejámenes y desconsideración que sufrió en la cárcel del Palacio de la Policía, desde antes del apoderamiento al Procurador Fiscal; que la acción fue ejercida con mala fé y por tanto daño debe ser reparado y la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el ejercicio de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios indemnizatorios a menos que ese ejercicio haya sido de mala fé y con la intención de dañar; que el hecho de que Rafael Atilio Pérez Cepeda, hoy interviniente haya presentado querrela contra el recurrente por éste haberle hecho oposición al traspaso de un inmueble de su propiedad, ya que no había vendido el mismo pues el contrato de venta resultó viciado al comprobarse era falso, que la circunstancia de que presentara por ante la autoridad correspondiente una querrela contra el prevenido recurrente por el hecho cometido por éste y con la cual se encontraba perjudicado y a juicio de la Corte a—qua no se ha podido establecer que el querellante Rafael A. Pérez Cepeda, haya actuado con la intención de hacer daño o sin motivo legítimo, ni mala fé, ni su derecho ha sido ejercido de manera

torpe, ni negligente, por lo que no ha podido comprometer su responsabilidad civil de manera alguna" incurrido en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia los alegatos que se examinan carecer de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Atilio Pérez Cepeda, en el recurso de casación interpuesto por Jorge César Heyaime de los Santos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion de Santo Domingo el 11 de enero de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado a parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Jorge César Heyaime de los Santos al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en favor del Dr. Diógenes Checo Alonso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Rafael Richiez Saviñon.— Miguel Jacobo, Secretario General.--

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE ABRIL DEL AÑO 1989.****A S A B E R :**

	Pág.
	--
Recursos de casación civiles conocidos.....	13
Recursos de casación civiles fallados.....	2
Recursos de casación penales conocidos.....	24
Recursos de casación penales fallados.....	30
Causas disciplinarias conocidas.....	—
Causas disciplinarias falladas.....	—
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	7
Defectos	3
Exclusiones	2
Recursos declarados caducos.....	—
Recursos declarados perimidos.....	—
Declinatorias	11
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados.....	56
Nombramientos de Notarios.....	A56
Resolución administrativas.....	36
Autos autorizados emplazamientos.....	2
Autos pasandos expedientes para dictámen.....	64
Autos fijandos causas.....	37
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	4
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza...	2
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	3
	--
T O T A L.....	354
	--

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
28 de abril de 1989.